

JOSÉ LUIS CEA GARCÍA*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad
Autónoma de Madrid***Extracto:**

DESDE una exposición panorámica del movimiento de armonización contable internacional, se analiza la estrategia adoptada por la UE y plasmada en la aceptación de las normas contables internacionales IASB para la presentación, al menos, de las Cuentas Anuales Consolidadas de las sociedades cotizadas de sus Estados miembros. Se ofrece una visión de las principales consecuencias de esta estrategia, desde una perspectiva crítica, resaltando sobre todo que esto supone la aceptación prácticamente incondicional del modelo de regulación contable anglosajón, privado y profesional, lo que implica una supeditación cuasitotal de la UE a lo que se decida en IASB, en un asunto clave que puede afectar a la competitividad de las empresas europeas y llevar a admitir reglas contables sujetas a presiones e intereses de núcleos privados poderosos, en detrimento de la protección de los pequeños inversores.

Posteriormente se describe de forma minuciosa el proceso de reforma de la contabilidad española como consecuencia de la referida decisión tomada en la UE de acercamiento al modelo IASB en sus principales hitos e implicaciones, desde una perspectiva crítica basada en la racionalidad económica de los hechos subyacentes, que es la que hemos venido manteniendo desde que se inició este proceso.

Lo que se publica en este número del trabajo completo llega a los aspectos de la reforma contable española formalmente aprobados, mientras que en el número siguiente de la revista se desarrollará el camino pendiente de recorrer por la reforma contable española que es todavía una parte muy sustancial del proceso. Describimos, en la segunda entrega del trabajo, los contenidos del Anteproyecto de la Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil española (C. de C. y TRLSA) en materia contable con base al modelo IASB, denotando los principales motivos en los que se basa nuestra discrepancia con diversos planteamientos adoptados por el referido Anteproyecto para nuestra regulación contable, que habrá de plasmarse en el nuevo Plan General de Contabilidad reformado.

Se enuncia finalmente un conjunto de conclusiones entresacadas del discurso crítico que hemos mantenido a lo largo del trabajo, las cuales representan propuestas y sugerencias a tener en cuenta para su incorporación frente a las soluciones o posiciones al respecto que se proponen en el referido Anteproyecto y frente al borrador de la reforma del Plan General de Contabilidad.

Sumario:

PRIMERA PARTE

1. Armonización contable internacional *versus* uniformidad contable internacional. Dos visiones distintas de una necesidad indiscutible e ineludible.
2. El proceso de armonización contable internacional en la UE. Los primeros pasos de una estrategia bien definida.
3. El reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 19-7-2002 relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad (IASB).
4. La reforma de la contabilidad española como respuesta ineludible de la decisión de la UE hacia la armonización contable internacional (IASB).
 - 4.1. Nuestra visión a grandes rasgos de la reforma contable española como preámbulo.
 - 4.2. El camino preparatorio de la reforma contable española: el informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco).
5. El camino recorrido oficialmente hasta ahora por la reforma contable española: los primeros pasos de un proceso en marcha.
 - 5.1. Reformas sobre el régimen de presentación de las CAC (arts. 42 al 49 del C. de C.).
 - 5.2. Reformas sobre el régimen de presentación de las CA individuales.
 - 5.3. Nuevo régimen simplificado de la Contabilidad empresarial en España.
 - 5.4. Reforma o reconfiguración del modelo organizativo funcional de la regulación contable española.
 - 5.5. Otras reformas informativas paralelas legalmente aprobadas.

SEGUNDA PARTE

6. El camino pendiente de recorrer por la reforma contable española: un proceso en marcha.
 - 6.1. La reforma contable de las entidades de crédito: un asunto ya concluido.
 - 6.2. Anteproyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización contable internacional con base a la normativa de la UE.
 - 6.3. Motivos para una opinión discrepante con respecto al Anteproyecto de Ley de reforma del C. de C. y del TRLSA.
 - 6.4. Cuestiones pendientes para la reforma contable española.
7. A modo de síntesis. Valoración personal sobre la reforma contable en la UE y particularmente sobre la reforma española.

Conclusiones.

Bibliografía.

NOTA: Este trabajo se divide en dos partes: la primera se edita en este número 272 y la segunda en la próxima publicación (núm. 273).

1. ARMONIZACIÓN CONTABLE INTERNACIONAL VERSUS UNIFORMIDAD CONTABLE INTERNACIONAL. DOS VISIONES DISTINTAS DE UNA NECESIDAD INDISCUTIBLE E INELUDIBLE

En estos tiempos de la así llamada era de la globalización, la contabilidad española, o mejor dicho la contabilidad de todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE), vive momentos de reforma, dentro de un lógico movimiento de armonización de criterios y de conductas contables a escala internacional.

Queremos subrayar el término *armonización contable* que es cosa distinta del término *uniformidad contable*, pues es como armonización como debería enfocarse este proceso de conveniencia o necesidad de acercamiento internacional de los criterios de medición de las magnitudes contables y, en general, de las conductas o mecanismos de presentación pública de la información de las empresas, al menos las de un cierto tamaño y con trascendencia pública por cotizar sus títulos en los mercados financieros oficiales de los distintos países de algún relieve como mínimo, que el escenario de la globalización de los mercados (financieros y no financieros) exige.

Como decimos, este proceso conveniente o necesario de satisfactoria armonía informativa internacional es cosa bien distinta de la uniformidad completa a «machamartillo» y al pie de la letra de las conductas contables a escala universal, porque estamos hablando de países y empresas pertenecientes a economías de muy distintas características (desarrolladas y menos desarrolladas, de unas culturas y unos rasgos y tradiciones legales dispares, etc.) y muy distintas también unas empresas de otras (grandes empresas multinacionales y empresas de mediano o pequeño tamaño, etc.), por lo que los criterios o normas de medición y presentación de las magnitudes contables respectivas no es un asunto puramente técnico (no se está hablando de adoptar un sistema internacional patrón de medidas físicas tal como el sistema métrico decimal), no es algo inocuo o aséptico en suma, sino que, por el contrario, adoptar unas soluciones contables u otras frente a ciertos hechos o transacciones empresariales determinantes (p.ej. el tratamiento de los gastos de investigación y desarrollo, de las diferencias de cambio en moneda extranjera, del fondo de comercio, etc.) puede producir efectos económicos convenientes para ciertas empresas de unas ciertas dimensiones o emplazadas en ciertos países de primera fila, etc., pero podrían ser inconvenientes o lesivas para otras empresas de menor dimensión o que actuasen en países de menor nivel de desarrollo económico, financiero, tecnológico, etc.¹

¹ Para mayor detalle: J.L. CEA. *Armonización contable internacional y reforma de la Contabilidad española*. Ministerio de Economía. ICAC. Madrid, 2001. En especial págs. 23-29.

Entendemos, por ello, que en este inevitable y deseable proceso de armonización contable internacional, el impulso de convergencia emprendido por un país debería huir de pretensiones uniformadoras maximalistas (al menos para la generalidad de sus empresas), por la inconveniencia y beligerancia intrínseca de esto último. Mas lo cierto es que es más probable que se propicie y triunfe la uniformidad contable prácticamente, por inercia o desgana intelectual (en este mundo actual de pensamiento único en distintos órdenes de la vida) y por supuesto por conveniencia de determinados núcleos de poder o de influencia fáctica evidente (grandes corporaciones internacionales, firmas de auditoría de dimensión mundial, grandes firmas internacionales de análisis, colocación y gestión de valores, etc.).

En otras palabras, un proceso de imposición o de aceptación generalizada, si gusta más esta versión suave de la cosa, del patrón contable –o sea del conjunto canónico de normas contables– propio del mundo anglosajón, promulgado por organismos de regulación contable de naturaleza privada o profesional (expresión natural de la ideología e intereses de tales núcleos influyentes ²), en vez de optar por un verdadero proceso de armonización internacional, es decir, de aproximación contable sustancial hasta donde resulte satisfactorio, esto es, donde pudieran existir ciertos márgenes de decisión nacional, en cuanto al tratamiento de determinados hechos o transacciones, a la definición o cálculo de ciertas magnitudes (p.ej. el resultado contable periódico), al tratamiento contable de ciertos hechos o transacciones o a la presentación de cierta información contable con criterios o reglas nacionales más acordes con sus circunstancias de tipo general (nivel de desarrollo, protección de competitividad de ciertos sectores, tradición de su regulación mercantil de ciertas figuras, etc.) que es lo que sería lo razonable, lo deseable o lo conveniente.

En definitiva, se está tendiendo de una forma clara, aunque no declarada directamente, hacia un sistema de uniformidad contable internacional y, de modo más concreto, en los Estados miembros de la UE, que es lo que afecta a las empresas españolas. Más claramente aún, hacia «la fusión por absorción» por parte de un modelo de regulación contable privado o profesional (absorbente), con la consiguiente desaparición en términos fácticos de los modelos de regulación contable pública de los países de la UE con este tipo de tradición reguladora (absorbidos), esto es, la implantación de un modelo normativo contable de corte, cultura e ideología anglosajona frente a la regulación pública continental europea (Francia, España, etc.). Estamos también ante una regresión de los mecanismos de protección de los intereses de los inversores de pequeña cuantía (mayor neutralidad en las normas contables dictadas desde organismos reguladores públicos) en beneficio de los grandes intereses financieros que dominan y gobiernan las grandes compañías cotizadas y el entorno cercano de grandes firmas de servicios –auditoría, sociedades de gestión financiera, analistas, etc. (mayor influencia de estos poderes fácticos en los organismos de regulación privada o profesional) ³.

² J.L. CEA. «Sobre el deber ser y el ser de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados». Incluido en la obra colectiva: *Lecturas sobre Principios Contables*. Monografías 13. AECA. Madrid, 1989, págs. 33-55.

³ Así, por ejemplo, el Consejo de Administración de IASB (integrado por 19 miembros) que supervisa y nombra los miembros del órgano encargado de emitir las normas contables, revisa su estrategia y las prioridades de trabajo, etc., está integrado por representantes de grandes compañías multinacionales, representantes del mundo de la auditoría internacional, altos dirigentes de grandes firmas de inversión financiera, etc., o sea, el poder de decisión y seguramente la financiación básica de IASB procede de este conglomerado de grandes poderes fácticos, con lo que es fácil presuponer una importan-

2. EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE INTERNACIONAL EN LA UE. LOS PRIMEROS PASOS DE UNA ESTRATEGIA BIEN DEFINIDA

Ahora bien, pasemos a los hechos cercanos que nos afectan, es decir, a cómo ha sido a grandes rasgos el proceso de armonización contable internacional propiciado y emprendido en los últimos años por las autoridades de la UE, que es lo que está detrás, como argumento insoslayable, de la reforma de la contabilidad española actualmente en marcha y que ahora empieza a acelerarse, puesto que en lo que concierne al menos al mundo de las sociedades cotizadas y la presentación de la información consolidada del grupo (según normas internacionales IASB convalidadas por la UE) ya ha vencido su plazo (ejercicio comenzado el 1-1-2005) y en cuanto al resto del espacio informativo, según la adaptación y armonización de conductas contables a decidir a escala nacional, aunque con sujeción a las Directivas contables de la UE, esto está ya en marcha y casi como quien dice «a la vuelta de la esquina» (se espera que entre en vigor no más tarde de 1-1-2007).

Por resumir las cosas:

La Comisión de la UE, influida e impulsada por las fuerzas más determinantes que actúan en los principales mercados internacionales (grandes empresas, firmas internacionales de auditoría, firmas internacionales de análisis, colocación y gestión de carteras de valores, organismos rectores de las bolsas, comités de supervisión de los mercados, etc.) decide incorporarse –se dice que «pragmáticamente»– a este proceso de armonización contable internacional para abandonar en términos prácticos su propio proceso de armonización contable comunitaria tradicional (Directivas contables, es decir, normas de rango jurídico) y aprovechando el acuerdo existente (en 1995) entre el IOSCO (organismo internacional que aglutina a distintas Comisiones nacionales de Mercados de Valores –para entendernos la CNMV de distintos países–) y el organismo emisor privado (hoy llamado *International Accounting Standards Board* –IASB–) para la promulgación, por este segundo organismo, de un conjunto de normas contables internacionales aceptadas para la elaboración y presentación de la información contable de las empresas que cotizasen sus títulos-valores en bolsas de comercio nacionales de los diferentes países representados en IOSCO, decide suscribir e incorporarse a esta estrategia (la declaración de 13-6-2000: «La estrategia de la Unión Europea en materia de información financiera: El camino a seguir», pone en marcha el proceso), estableciendo como objetivo que, a más tardar, en el ejercicio que comienza el 1-1-2005, todas las sociedades de la UE con cotización oficial en mercados en valores nacionales deberían elaborar sus estados financieros consolidados [Cuentas Anuales Consolidadas (CAC)] de conformidad con un único *corpus* de normas de contabilidad, concretamente las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/SIC, hoy IFRS/IFRIC en terminología inglesa: normas internacionales de información financiera y sus correspondientes interpretaciones surgidas de su comité de interpretación de dichas normas) emitidas por IASC (hoy IASB).

te influencia de su ideología (activa y pasiva) en el proceso de emisión de sus normas e interpretaciones contables. Seguramente cuando se habla de regulación contable privada o profesional formal se está enmascarando más bien una autorregulación contable fáctica expresiva de la ideología e intereses de esos importantes grupos con influencia determinante sobre el organismo emisor.

No se va a entrar aquí en detalles sobre el recorrido de este proceso declarativo iniciado en 1995 y decidido resueltamente por la UE en 2000. Simplemente mencionaremos la culminación formal de este proceso representada por la aprobación a nivel de Reglamento de la UE (hay que resaltar este extremo de aprobación al máximo nivel de jerarquía normativa de la UE como es un Reglamento comunitario que obliga, por tanto, a su adopción literal a sus Estados miembros). Tampoco vamos a reflexionar aquí sobre la anomalía que supone la cesión de soberanía normativa de la UE de esta parcela de la regulación contable a un organismo emisor privado de normas contables sobre un asunto que incide en la política económica de sus Estados miembros y sobre la competitividad, etc., de sus respectivas empresas y sobre la protección de los intereses de gran número de accionistas de menor cuantía, porque esto ya es un hecho consumado o «agua pasada» en lo esencial –luego veremos que hay algún asunto importante por decidir por la Comisión de la UE y un espacio de decisión propia por cada Estado miembro, lo cual podría tener cierta influencia en el ulterior curso efectivo de los acontecimientos–, o sea, algo sin vuelta de hoja, aunque veremos cómo ha surgido también (después de la aprobación en el 2002 del Reglamento que decidió la adopción y aplicación dentro de la UE de las normas IASB) una importante manifestación –en julio de 2003– por parte del Presidente de Francia señalando los posibles riesgos que para las empresas europeas puede tener el camino de adopción prácticamente incondicional de la normativa IASB, reclamando a la Comisión de la UE un cambio en la dirección de este proceso, advertencia y reclamación que probablemente llegan a destiempo.

En todo caso, hay que significar aquí y ahora, con total rotundidad, que la adopción por la UE de las NIC (hoy IFRS) y de sus interpretaciones correspondientes SIC (hoy IFRIC), para las CAC de las sociedades cotizadas, no garantiza *per se* la aceptación automática por USA de la información contable de las empresas europeas cotizadas en los mercados bursátiles norteamericanos, elaborada con arreglo a las normas internacionales del modelo IASB (convalidadas formalmente por la Comisión de la UE), ni supone tampoco en puridad una armonización contable efectiva no ya sólo a escala mundial, sino sobre todo con relación al importante bloque empresarial que elabora y presenta su información financiera con arreglo a la normativa contable USA-FASB (conocido también como modelo US-GAAP). Hay que indicar, sin embargo, que IASB y FASB han llegado a un acuerdo de colaboración (hecho público en Norwalk el 29-10-2002, es decir, poco tiempo después del Reglamento comunitario de adopción de las normas IASB –19-7-2002–) para llegar a un cuerpo único de normas contables para ambas organizaciones, es decir, para el mundo entero prácticamente) que en opinión de las profesoras GINER y MORA ⁴ se debería al fortalecimiento adquirido por el IASB merced al acuerdo de aceptación de sus normas por la UE y al debilitamiento del FASB debido a los escándalos de la información contable surgidos en varias compañías muy importantes de USA. Quizás nosotros podríamos ver otra interpretación posible a este acuerdo FASB-IASB y es que una vez atrapado el gran pez de la UE dentro de la red del modelo IASB (característico de la regulación contable anglosajona y por tanto de carácter privado/profesional, o sea, un modelo de clara inspiración FASB-USA a través de su «sucursal» fáctica internacional, que es lo que es en realidad el modelo IASB) es cuando es más fácil aproximar o declarar convalidables ambos cuerpos normativos de corte

⁴ «La reforma contable en Europa. Implicaciones para las empresas y los profesionales de la Contabilidad». *Boletín AECA* n.º 61. Septiembre-Diciembre 2002.

anglosajón (ya bastante próximos dicho sea en honor a la verdad de los hechos) bajo la superior influencia de los postulados contables USA, cosa que es bastante patente y notoria. Así, para la «galería» es conveniente mostrar dos grandes organismos reguladores internacionales (FASB-IASB), formalmente independientes, porque políticamente la UE no podría declarar abiertamente que la contabilidad de sus empresas se tendría que ajustar a las normas contables del US-GAAP, con lo cual se dice que es con arreglo a las del IASB, teniendo ambos un contenido normativo muy similar y además con la seguridad lógica de que el IASB, en su futuro normativo, se decantará mayormente hacia los planteamientos e intereses que, en cada momento, prevalezcan dentro del área de las conveniencias de la regulación contable norteamericana.

3. EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 19-7-2002 RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASB)

Sintetizamos, en suma, los imperativos básicos contenidos en el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 19-7-2002 relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad IASB:

1) Aplicación imperativa de las normas internacionales de contabilidad –comprenden tanto las NIC (ahora IFRS) como las interpretaciones SIC (ahora IFRS)—⁵ a partir del ejercicio que comienza el 1-1-2005, referidas a la elaboración y presentación exclusivamente de las CAC de las sociedades cuyos valores estén admitidos a cotización en un mercado oficial regulado en cualquier Estado miembro de la UE (art. 4 del Reglamento).

No obstante, como excepción de lo anterior, los Estados miembros podrán disponer que lo establecido en el artículo 4 se empiece a cumplir o aplicar a partir del ejercicio que comienza el 1-1-2007 a las siguientes sociedades:

- a) aquellas cuyos únicos valores admitidos en un mercado regulado en cualquier Estado miembro de la UE sean bonos u obligaciones;
- b) aquellas cuyos valores estén admitidos a cotización oficial en un país no miembro de la UE y que para su información ante dichos mercados hubiesen venido utilizando normas contables internacionalmente aceptadas, a partir de un ejercicio financiero iniciado antes de la publicación del presente Reglamento en el DOCE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas).

⁵ Se entiende, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento que las normas IFRS y las interpretaciones IFRIC aplicables serían las aprobadas en ese momento por el IASB, más las modificaciones ulteriores de unas y otras que pudieran aprobarse en el futuro e igualmente las nuevas IFRS e IFRIC que pudieran dictarse en lo sucesivo.

2) Aunque la aplicación preceptiva de las normas IASB sólo afectaría en rigor a las CAC de las sociedades cotizadas de la UE, el referido Reglamento en su artículo 5 establece que los Estados miembros pueden «permitir o exigir» que el mismo precepto del artículo 4 se extienda asimismo:

- a) a las CA individuales de las propias sociedades cotizadas UE obligadas a presentar sus CAC con arreglo a dicha normativa contable internacional;
- b) a las sociedades distintas de las mencionadas en el artículo 4 (es decir, a las no cotizadas en mercado oficial de Estado miembro de la UE) en cuanto a sus CAC, a sus CA individuales o a ambas.

Esto significa, al menos en teoría, varias cosas:

I) Que cada Estado miembro podrá decidir, de una forma u otra, si permite o exige, que se extienda el mismo sistema normativo (normas IASB convalidadas por la UE), aplicándose a las propias CA individuales de las que tengan que presentar sus CAC con arreglo a tal sistema (para las cotizadas en suma), o incluso también a las CAC o CA individuales de las que no coticen, o bien cualquier solución intermedia (p.ej. sólo con normas IASB para las CAC de todos los grupos, cotizados o no, mientras que las CA de cotizadas y no cotizadas con normas nacionales propias sujetas a las Directivas contables UE, o bien con normas IASB para las CAC y CA individuales de las cotizadas y para el resto con arreglo a las normas nacionales sujetas a las susodichas Directivas UE, o cualquier otra solución mezcla o intermedia). De otro lado, es evidente que en el caso de que se decidiera extender, en mayor o menor medida, el espacio informativo mínimo de aplicación de las normas IASB (según el susodicho Reglamento UE), no es lo mismo en cuanto al nivel real de homogeneidad alcanzada por la información contable empresarial de un determinado Estado miembro, que esto se hiciera bajo la fórmula de «permitir» a sus empresas optar por esta solución –puesto que cada una podría optar por hacerlo con normas IASB o con su normativa contable nacional específica– o que se hiciera bajo la fórmula de «exigir» a todas sus empresas hacerlo con arreglo IASB al espacio ampliado por decisión nacional.

Así, en teoría o sobre el papel, cabrían distintas soluciones o combinaciones posibles a tomar por cada Estado miembro:

- i) Ir al caso más extremo o de máxima congruencia informativa para el conjunto informativo de todo el espacio empresarial (todas las CAC y CA de cualquier empresa –cotizadas o no, grandes y «pymes»– de un Estado miembro) deberían ajustarse al mismo conjunto de normas contables (IASB convalidadas) –**modelo contable único generalizado**–, lo cual podría parecer a primera vista lo deseable, aunque habría que poner ciertas condiciones previas para que esto fuese así. Esto supondría la desaparición en términos prácticos de la regulación contable nacional en los Estados de la UE que resolviesen ir con todas las consecuencias al modelo IASB convalidado, o sea, obligatoriamente parta todas sus empresas y tanto para la información contable individual como para la consolidada.

- ii) Circunscribir la decisión nacional al mínimo de lo que establece el referido Reglamento comunitario (o sea a las CAC de sociedades cotizadas). Esto supondría que existiría el máximo espacio posible que deja el Reglamento comunitario para la regulación contable nacional, con sujeción, eso sí, a las Directivas contables UE y seguramente con un grado de aproximación conveniente en sus normas de decisión nacional a los contenidos del modelo IASB –**modelo contable pluralista, con aplicación mínima según Reglamento UE**–. Sin embargo, habría que señalar, a fuer de realistas, que de tomar un Estado miembro esta postura de mínimos, difícilmente podría impedir o no permitir que hubiese empresas dentro de su espacio nacional que voluntariamente decidiesen presentar sus CA individuales (cotizadas) o sus CAC y sus CA individuales (no cotizadas) también ciñéndose a la normativa internacional. Pues bien, para evitar esta situación poco deseable, aunque bastante probable, de que pudiese haber empresas que se desmarcasen de la normativa contable nacional, entendemos sería conveniente que el Estado miembro que tomase esta opción debería prohibir expresamente salirse del modelo nacional oficialmente regulado para lo que no cubre el Reglamento comunitario estricto, cosa que creemos no se hará así.
- iii) Indudablemente entre estos dos extremos de aplicación generalizada del modelo IASB o de aplicación mínima de éste según el Reglamento –CAC de cotizadas–, cabrían distintas opciones intermedias sobre las que podría inclinarse un Estado miembro, a su vez a través de dos vías, no inocuas en cuanto al grado de aplicación práctica de las normas IASB convalidadas, al espacio informativo ampliado por decisión nacional, es decir, según se hiciese como permiso a cada empresa para hacerlo de un modo u otro, o bien como exigencia legal a las empresas de tener que hacerlo bajo soluciones IASB –**diferentes versiones intermedias del modelo contable pluralista**–.

Así, por ejemplo, se podrían dar distintos escenarios posibles:

- a) normas IASB generalizadas para CAC exclusivamente de cotizadas y no cotizadas y CA individuales de cotizadas y no cotizadas según normativa nacional inspirada ésta en normas internacionales pero con singularidades propias;
- b) normas IASB para CA individuales y CAC de cotizadas, mientras que el bloque de las no cotizadas (CA y CAC) lo harían con normativa nacional inspirada en IASB;
- c) cualquiera otra solución posible como modelo único para todas las grandes empresas (cotizadas o no) y para sus CA y CAC con arreglo a IASB y modelo nacional, propio y simplificado de una manera u otra según normativa específica nacional, para sus «pymes», o bien cualquier otra solución o combinación intermedia.

II) Que en el caso de que los distintos Estados miembros de la UE decidiesen soluciones diversas o heterogéneas sobre la esfera informativa no obligada estrictamente por el requerimiento mínimo del Reglamento de 19-7-2002, pudiera producirse un retroceso fáctico, para lo que no sean CAC de cotizadas, con respecto a la situación actual de armonización contable, imperfecta por supuesto, existente en el seno de la UE para las empresas de sus Estados miembros, basada hasta ahora en el denominador mínimo común de las disposiciones contenidas en las Directivas de contenido conta-

ble en vigor, por cuanto que ahora para la nueva situación abierta, cabrían muchas más combinaciones posibles de posturas diferenciadas entre CA individuales y CAC de cotizadas y no cotizadas (p.ej. un país podría extender IASB generalizado y otro, sólo circunscrito al mínimo obligatorio según el Reglamento y el resto al modelo nacional ajustado en el mínimo de las Directivas contables UE, etc., y ello por más que las propias Directivas contables se hayan modificado en ciertos puntos tratando de incorporar algunos de los rasgos diferenciales de mayor relieve del modelo IASB –valor razonable aplicado a carteras de negociación de títulos cotizados, etc.–) y aún más todavía si algunos países que optasen por la fórmula de ampliación eligiesen la modalidad de opción a decidir por cada empresa, o bien la modalidad de exigencia imperativa a todas sus empresas de aplicar la normativa convalidada IASB a ese espacio informativo ampliado.

III) Que en el caso de extensión de los requisitos del mencionado Reglamento UE a otras parcelas informativas más allá de las mínimas (CAC de cotizadas), el mecanismo de aplicación de las normas internacionales de contabilidad sería el mismo que debería regir u observarse, según el Reglamento, para dichas normas en cuanto a las CAC de las cotizadas. En otras palabras, si por ejemplo la Comisión UE no convalidase determinada norma o interpretación del modelo IASB para las CAC de las cotizadas, en el caso de que un Estado miembro decidiera generalizar la aplicación de IASB también a las CAC de las no cotizadas, o a las CA individuales de unas u otras, etc., ello significaría que en estos espacios de decisión nacional de aplicación IASB, tampoco regiría la norma o interpretación no convalidada.

Hay que llamar la atención de que, sobre el papel, no parece bueno, ni lógico ni racional, desde la equidad de tratamiento, ni desde la óptica de la competitividad interempresarial neutral en el seno de la UE, que pudiese existir fraccionamiento o diversidad de conductas contables y no un modelo único común (sobre todo para la cuantificación de las distintas magnitudes contables –resultado y por ende los costes empresariales, patrimonio...– entre unas empresas y otras, incluso entre las de un mismo país)⁶, y asimismo también produciría cierta perplejidad informativa de cara a los usuarios o destinatarios de la información contable que un tipo de información (las CAC) y otro (las CA individuales), incluso de la misma sociedad, que estuviesen calculadas con criterios valorativos dispares, más allá de los ajustes naturales y propios de la técnica de consolidación⁷.

Por eso entendemos que, antes o después, lo deseable en abstracto sería ir hacia un modelo único generalizado para toda la información contable (individual y consolidada) de todas las empresas del sistema (cotizadas y no cotizadas), al menos dentro de cada Estado miembro de la UE y por supuesto

⁶ Otra cosa distinta sería la diferente carga informativa a exigir a unas empresas u otras según su tamaño respectivo, mucho más ligera para las «pymes» evidentemente, pero las reglas de cuantificación de los datos o magnitudes contables deberían atenerse a iguales patrones para todo tipo de empresas, pues lo contrario podría distorsionar la competitividad interempresarial. También podría señalarse de paso que las exigencias en materia de sometimiento obligatorio a auditoría de cuentas debería aligerarse en el caso de las «pymes» con respecto a las exigibles a las grandes empresas.

⁷ Sin embargo, hoy se empieza a hablar de un modelo informativo dual o a dos niveles según el tamaño de las empresas: el de cotizadas y no cotizadas pero de gran tamaño que debería ser prácticamente el mismo y más exigente y el de las «pymes» que debería ser menos exigente en cuanto a carga informativa e incluso llegarse a más, eximiendo a este tipo de empresas de aplicar determinadas soluciones contables o de presentar ciertos documentos por ser todo ello demasiado complejo y costoso para las «pymes».

su generalización a todos los países de la UE, aunque cabría rebajar la carga informativa a proporcionar por las «pymes» exonerando también a éstas de la aplicación estricta de ciertas soluciones contables complejas (p.ej. contabilización del impuesto sobre beneficios con arreglo al método del efecto impositivo, contabilización del arrendamiento financiero por el usuario o arrendamiento formal, etc.).

Ahora bien, si esto se hiciese sobre la base de las soluciones contables del modelo IASB, ello podría ser así a condición de que las soluciones contempladas por dicho modelo respetasen suficientemente la racionalidad económico-financiera de los hechos a los que dan solución contable, que no perturbasen la fiabilidad de la información resultante con tales criterios o que no resultasen claramente lesivas o contraproducentes para nuestras empresas, etc. Como sabemos que todo esto no lo cumplen determinados extremos prescritos en dicho modelo según su versión actual, por eso entendemos que, mientras persista tal estado de cosas en el modelo normativo IASB, no sería ni racional ni conveniente generalizar la aplicación ciega de todas las soluciones estrictas IASB a todo el espacio informativo de las empresas españolas, sino sólo aquellas soluciones que superen dichos umbrales o, lo que es lo mismo, mientras encontremos estas imperfecciones en el modelo IASB habrá que reclamar una regulación contable nacional propia para tales extremos manifiestamente insatisfactorios del modelo IASB.

3) Sobre el texto del mencionado Reglamento comunitario, la aplicación de las normas internacionales de contabilidad no es automática para todas ellas y en su literalidad, sino que es menester un pronunciamiento expreso por parte de la Comisión de la UE, debidamente publicado en el DOCE, con respecto al régimen de aplicación de las distintas IFRS/IFRIC emanadas de IASB (art. 3.1). Es lo que se ha dado en llamar el mecanismo previo de convalidación o filtrado (*endorsement mechanism*) que debe realizar la Comisión de la UE, en el que –al menos sobre el papel– se podría rechazar la aplicación de la totalidad, de parte de determinadas normas específicas IASB o la aplicación matizada de algunos de sus supuestos, cuando se considerasen inadecuadas o improcedentes por el motivo que fuese dentro del espacio de la UE.

Aunque la decisión o pronunciamiento final de los procesos de convalidación de las diferentes normas e interpretaciones IASB compete a la Comisión de la UE, el Reglamento contempla un mecanismo de funcionamiento para dicho proceso que se resume en los siguientes extremos:

- a) Existencia de un Comité de Reglamentación Contable (art. 6.1) como órgano de asistencia de la Comisión en todo el proceso relativo a normas internacionales de contabilidad y no sólo para actuar en el proceso de convalidación *strictu sensu*, sino como órgano de comunicación, de consulta o de sugerencias en todas las fases de gestación de las normas IASB (es lo que ahora suele llamarse actuación proactiva). Así, el artículo 7 señala que la Comisión se comunicará periódicamente con el Comité sobre los proyectos en curso IASB ⁸, sobre los documentos o borradores conexos que éste vaya emitiendo para coordinar posiciones e influir sobre su marcha, etc., e igualmente informará puntual y debidamente al Comité en caso de que tenga la intención de no proponer la adopción de una determinada norma IASB.

⁸ Debe significarse que el nivel de influencia de la Comisión UE en este proceso no existe o no está formalmente contemplado dentro del funcionamiento estatutario del IASB –a lo sumo será influencia moral o argumental fáctica– ya que la UE no es miembro del comité emisor de normas contables IASB (presencia con voz pero sin voto).

Hay que consignar que el Comité de Reglamentación Contable es –en teoría al menos– el órgano o brazo político asesor de la Comisión UE, del que formarán parte delegaciones de los distintos Estados miembros integradas por representantes de órganos de su regulación contable nacional o de sus comisiones supervisoras de los mercados, etc., como un contrapeso formal al menos frente a la posible actuación de la Comisión en este terreno al margen de las opiniones de los Estados miembros, si bien a nadie se le oculta que el verdadero motor decisorio efectivo radicará en la Comisión UE, mientras que el papel del Comité de Reglamentación Contable, por motivos obvios, corre un alto riesgo de ser bastante secundario y puede que más bien testimonial en este proceso de gestación de las futuras normas IASB y en el propio proceso de convalidación de las promulgadas oficialmente por este organismo.

- b) Se contempla asimismo –no en el articulado estricto del Reglamento, mas sí en su exposición de motivos (Considerando 10)– la existencia de un Comité técnico contable *ad hoc* (de hecho ya está constituido y ha venido actuando incluso antes de la aprobación del Reglamento, bajo la denominación de EFRAG (European Financial Reporting Advisory Group), con el fin de prestar a la Comisión el apoyo y la experiencia necesarias –se dice– de cara al proceso general de elaboración de las normas IASB y de modo especial para expresar sus opiniones en cuanto a la convalidación sobre las distintas normas e interpretaciones que existan de dicho modelo, sobre sus modificaciones o sobre las nuevas que vayan saliendo a la luz, si bien la decisión final de convalidación corresponderá formalmente a la Comisión UE, oída la opinión del referido Comité de Reglamentación Contable.

El EFRAG aparece así como un órgano o brazo técnico auxiliar de la Comisión UE formulando criterios u opiniones acerca de las normas en gestación IASB (actuación «proactiva»), así como también de las aprobadas en cuanto a la hipotética adecuación de sus contenidos de cara a asesorar a la Comisión UE en cuanto al proceso de convalidación por ésta de las distintas normas/interpretaciones existentes o que vayan promulgándose en lo sucesivo. Hay que destacar, por lo que tiene de significativo en cuanto a lo que cabe esperar de la influencia sobre el proceso normativo contable en la UE, que el EFRAG es una organización de carácter privado o profesional, creada, auspiciada y financiada por distintos entes o entidades europeas privadas del mundo de la auditoría de cuentas, analistas financieros, asociaciones bancarias y de seguros, grandes grupos cotizados, etc., que va a ser –por concesión o cesión de facultades de la Comisión UE hacia este ente– quien desempeñará *de facto* la influencia más determinante sobre los contenidos de la regulación contable europea, tanto en lo que se refiere a la gestación de los futuros textos IASB (hasta donde pueda llegar esa influencia habida cuenta de que el EFRAG tampoco forma parte del órgano emisor de normas contables IASB), como en cuanto a la convalidación o filtrado de los textos aprobados IASB sobre los que debe decidir o pronunciarse la Comisión UE⁹.

⁹ Hay que hacer notar además que ni el EFRAG ni la propia Comisión UE tienen presencia con voz y voto dentro del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, órgano del IASB responsable de la emisión de las IFRS. La Comisión UE sólo tiene presencia y voz, pero no voto, en el proceso de aprobación de las IFRS, al no formar parte de dicho Consejo, por lo que su actuación e influencia en el llamado mecanismo proactivo de las normas seguramente será poco relevante o determinante.

En suma, la regulación contable europea de naturaleza pública como la que, con limitaciones, por supuesto, hemos venido teniendo, se va a resentir seriamente y acabarán predominando la visión e intereses netamente privados y profesionales, como ya es lo que se percibe notoriamente en la regulación IASB y como queda reflejado en sus contenidos más determinantes o claves de las normas contables.

4) Parecería, pues, que habría garantías suficientes de que no todo lo que conste en los textos IASB por fuerza vaya a ser homologado o convalidado al pie de la letra por la Comisión UE, de tal modo que no todos los textos en su literalidad e integridad vayan a tener que ser de obligado cumplimiento para la elaboración de la información contable de las empresas de la UE obligadas a ello (el mínimo del Reglamento o lo que resultare afectado según la decisión tomada por cada Estado miembro), sino sólo lo que se juzgue conveniente. Igualmente parecería también, que la intervención de la UE estará presente en el proceso «proactivo» de gestación de las futuras normas e interpretaciones IASB, mas esto es más que dudoso en cuanto a una influencia importante y con criterios políticos o públicos propios, pues ni hay una presencia garantizada con voz y voto en los órganos decisorios de IASB para la Comisión UE con el peso propio intrínseco que representa nada menos que la UE y, de otra parte, porque los criterios que surgirán como asesoramiento de la Comisión en cuanto a los borradores sobre las nuevas normas e interpretaciones IASB en fase de producción serán las que salgan básicamente del EFRAG, criterios e intereses pues privados y profesionales en línea con todo lo que se cuece en el seno de la regulación contable IASB. En otras palabras, la Comisión UE y su Comité de Reglamentación Contable *ad hoc* acabarán seguramente engullidos en la lógica fáctica de ese modelo de regulación contable eminentemente privado y profesional, por la propia lógica e inercia de los hechos y más allá de la apariencia *de iure* de lo contrario, o sea, en el que la Comisión UE acabará teniendo en la práctica un papel y representación meramente testimonial y formal. En suma, una privatización encubierta de la regulación contable europea que se presenta formalmente como pública, sobre todo con la garantía que parecería dar el Reglamento al proceso de convalidación de las normas IASB en manos de la Comisión UE.

Así, pues, la convalidación es cuestión clave a condición de que se cumpliera meticulosamente este mecanismo por parte de la Comisión UE, ya que existen motivos o razones bastante claras y contundentes para sostener la no aprobación de determinados extremos de las actuales normas e interpretaciones del cuadro IASB por resultar inconvenientes de cara precisamente incluso a la propia armonización de la información contable que han de presentar las empresas europeas con vistas a fortalecer su comparabilidad internacional. La razón más poderosa y evidente para aconsejar una convalidación selectiva y racional del entramado normativo vigente del modelo IASB (no el único motivo o argumento, por supuesto) sería la pluralidad de soluciones contables alternativas que frecuentemente se encuentran en los textos IASB para un mismo hecho o transacción empresarial. Es evidente que una aceptación de dobles soluciones contables para unos mismos hechos, como es bastante habitual dentro de las normas IASB, lejos de llevar a la armonía fáctica de conductas contables y a la comparabilidad efectiva interempresarial de sus datos contables, la impedirían en la práctica de modo palmario por tal motivo.

Pues bien, las características resaltadas de funcionamiento de la regulación contable europea, surgida de la decisión de adoptar las normas IASB a partir del articulado del Reglamento de 19-7-2002, da pie para pensar con fundamento que el proceso de convalidación podría acabar vaciándose de

contenido auténtico, existiendo un alto riesgo de convertirse en una aprobación prácticamente mecánica y testimonial, es decir, pura rutina administrativa, convalidación en suma formularia o cuasi-formularia de los distintos textos IASB, al margen de su mayor o menor idoneidad o conveniencia general o para la situación concreta o los planteamientos justificados de determinados Estados miembros, etc., o sea, una convalidación de manga ancha, de aceptación por lo general al pie de la letra o esencialmente así y con pocas excepciones para las diferentes normas e interpretaciones salidas de IASB.

En tal sentido resulta bastante elocuente, por lo que tiene de síntoma claro con respecto al temor que se apunta de que todo acabe en una mera convalidación mecánica o rutinaria y seguramente apresurada por parte de la Comisión UE, el que la primera decisión de convalidación tomada sobre el gran bloque de textos IASB vigentes en el momento de la aparición del referido Reglamento comunitario, como primera respuesta concreta al imperativo reflejado en su artículo 3.3, haya tenido marcadamente las características señaladas. Así, a través del Reglamento (CE) n.º 1725/2003 de la Comisión de 29-9-2003¹⁰ se declaró la convalidación literal de todas las NIC/SIC del modelo IASB entonces vigentes, con excepción de las NIC 32 y 39 (ambas relativas a regulación contable de Instrumentos Financieros –por estar sujetas estas normas a modificaciones sustanciales en curso en aquel momento– y asimismo algunas interpretaciones (SIC 5, SIC 16 y SIC 17) relativas al mismo asunto¹¹. La fácil y generosa primera convalidación presagia lo que cabe esperar seguramente de las posteriores convalidaciones, algunas de las cuales ya se han ido produciendo confirmando lo visto en la primera de ellas¹². Se estaría, pues, en una privatización encubierta del modelo de regulación contable (formalmente legalista en lo esencial) dentro del espacio de la UE.

Por aceptar, se han aceptado incluso hasta las dobles soluciones contables o tratamientos contables alternativos, incluso contradictorios entre sí, admitidos con bastante frecuencia en distintos textos IASB sobre determinadas transacciones, hechos o situaciones empresariales, con elección a

¹⁰ La primera convalidación venía establecida en el propio Reglamento 19-7-2002 de adopción de las normas IASB, donde se establecía la primera convalidación sobre el conjunto de NIC/SIC entonces en vigor, para el 31-12-2002, aunque finalmente se demoró a la fecha señalada por el Reglamento de convalidación que se indica.

¹¹ Previamente a este Reglamento de convalidación del bloque vigente de NIC/SIC, se habían promulgado dos Directivas (la 2001/65 de 27-9-2001 y la 2003/51 de 18-6-2003) modificativas en parte de las Directivas contables básicas de la UE (4.ª y 7.ª) para poder hacer compatibles determinados criterios contables reconocidos en el modelo IASB que no encajaban o eran contrarios a la regulación contable establecida en los textos primigenios de las referidas Directivas comunitarias (en particular, para poder introducir la aplicación del criterio del valor razonable (*fair value*) del IASB, mientras que en la 4.ª y la 7.ª Directiva regía el precio o coste histórico de adquisición o de producción. A destacar también con respecto a las modificaciones señaladas de la 4.ª y 7.ª Directiva, la nueva exigencia declarativa dentro del Informe de Gestión de información sobre los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta la empresa (información individual o información consolidada del grupo).

¹² De otra parte, con posterioridad al primer Reglamento de convalidación referido, después de ciertas reformas habidas en las NIC 32 y 39, el nuevo Reglamento (CE) 2086/2004 de la Comisión de 19-11-2004 ha adoptado no la totalidad pero sí buena parte de la NIC 39. También se han promulgado otros nuevos Reglamentos de convalidación, bien de lo que quedaba pendiente, o bien de nuevas normas contables IASB aprobadas recientemente que sustituyen a los textos previos y que, por ello, también han precisado ser sometidas a convalidación. Entre los nuevos Reglamentos de convalidación posteriores al último señalado aquí, se podrían mencionar el 707/2004 de 6-4-2004 relativo a la SIC 8 en cuanto a la aplicación por primera vez de las NIC y los 2236/2004 de 19-11, 2237/2004 y 2238/2004 de 29-12 y 1073/2005 de 7-7.

voluntad de cada empresa de la solución que considere conveniente a sus intereses y todo ello, para mayor extrañeza, bajo el argumento general de que la armonización contable encarnada en la adopción del modelo IASB se hacía por la necesidad de alcanzar el objetivo de la comparabilidad interempresarial de las cifras contables. Pues bien, difícilmente podrá llegarse a una comparación interempresarial de cifras contables auténticamente significativa con un modelo de normas en las que abundan las soluciones alternativas válidas e incluso contradictorias, a elección de cada empresa de la solución que crea conveniente en su caso, sobre hechos o transacciones de bastante envergadura y de repercusión muy distinta, de elegir una empresa una de las soluciones admitidas y otra la solución contraria también válida (p.ej. capitalizar o no capitalizar los gastos financieros de la obra en curso o imputar unas ciertas plusvalías bien a resultados o bien a reservas).

No debe extrañarnos esta actitud tan laxa o de manga ancha, galante y versallesca de la Comisión UE, que ha mostrado en el primer gran envite de convalidación del grueso de las normas IASB por imperativo del artículo 3.3 del Reglamento de adopción de este conjunto normativo, envite importantísimo pues ha incorporado prácticamente la totalidad de las normas/interpretaciones de dicho modelo, con lo cual ese precedente marcará el rumbo de las sucesivas convalidaciones de nuevas normas o de modificaciones de las existentes. Esto se está corroborando en las siguientes convalidaciones, de menor calado que la primera, que se han ido produciendo después y siempre en la misma línea de complacencia y facilidad para la admisión prácticamente literal de todos los textos IASB. Eso es, por otra parte, lo que cabría esperar en buena lógica a tenor de lo que hemos dicho (presagio que ya habíamos formulado en un trabajo elaborado y publicado con bastante anterioridad a la promulgación del Reglamento de adopción de las normas IASB ¹³) y mucho nos tenemos que ésta seguirá siendo la tónica futura.

Al fin y al cabo esto ya se encuentra anunciado implícitamente o en clave interpretable así, en el propio texto del Reglamento (particularmente en el punto 9 de su exposición de motivos y en el artículo 3.2 del texto), pues los requisitos o constricciones que se imponen a la Comisión UE en materia de homologación o convalidación de las normas internacionales de contabilidad son demasiado ambiguas o etéreas, lo cual posibilita fácilmente la justificación de una compatibilidad total de los textos IASB. En efecto, el Reglamento pone como condiciones a la convalidación, a decidir por la Comisión UE, cosas como que:

- las normas IASB no fuesen contrarias al principio de Imagen Fiel formulado por las Directivas contables en vigor de la UE y en general a las disposiciones de tales Directivas, aunque ya advertía –presagio claro de lo que se pensaba hacer después, o sea, una convalidación a tope o mecánica de todos los textos IASB– que ello no debería suponer «ajustarse rigurosamente a todas y a cada una de dichas disposiciones»;
- las normas IASB homologadas favorezcan el interés público (*sic*), lo cual es concepto sumamente indeterminado obviamente;

¹³ *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. Ministerio de Economía y Hacienda. ICAC. Madrid, 2001, págs. 48-60.

- cumplan criterios básicos sobre la calidad de la información requerida para que los estados financieros sean útiles para los usuarios, especificándose en concreto requisitos tan abstractos y tan fáciles de justificar al margen de los contenidos singulares de las distintas soluciones contempladas en las distintas normas contables de cualquier modelo regulador como los de comprensibilidad, pertinencia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera, necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección.

Ahora bien, hay que reseñar un hecho significativo que se produjo en fecha muy próxima a la primera convalidación, es decir, la que afectaba al grueso de las normas vigentes del IASB, que sin duda ha sido una llamada de atención y que parecía abrir un espacio de esperanza hacia una posible reconducción dentro de la UE de los procesos de convalidación, es decir, frente a la aceptación dócil e irreflexiva de todo lo proveniente de dicho modelo contable, pues en efecto hay cosas en éste que pueden representar un verdadero problema para la economía de muchas empresas de ciertos países de la UE, o bien soluciones contables que podrían significar una fiabilidad dudosa de la información resultante, etc. Nos referimos a la elocuente carta de fecha 4-7-2003 dirigida por el Presidente de Francia Sr. Chirac al entonces Presidente de la Comisión UE Sr. Prodi, en donde el Sr. Chirac subrayaba el riesgo que tienen determinadas normas del modelo IASB (se refería expresamente a la norma del valor razonable), pues pueden conducir a la «financiarización» excesiva de las economías produciendo una alta volatilidad de los mercados bursátiles y otras normas que pudieran tener efectos negativos para las empresas y la economía europea, concluyendo de todo ello que es preciso aplicar con todo rigor el proceso de convalidación de las normas IASB en su transposición a la regulación contable de la UE, con el fin de que «sea debidamente verificada la compatibilidad de las normas IASB con el "interés público europeo"».

Importante reflexión sin duda que acababa además con la advertencia de una posible reserva de Francia ante la reunión siguiente del Consejo europeo ante el curso excesivamente condescendiente que parecía estar tomando el proceso de convalidación de las normas IASB, advertencia que al menos sirvió en su momento para aparcar la admisión de las normas 32 y 39 relativas a tratamiento contable de los Instrumentos Financieros (aunque, como ya se ha apuntado antes, hoy ya convalidadas en su mayor parte por Reglamentos de convalidación posteriores durante el 2004). Aunque no puede decirse que tal gesto haya tenido una gran trascendencia práctica, sí parece haber tenido alguna consecuencia en el sentido de obligar al IASB a tener que escuchar los puntos de vista de la UE sobre tales pormenores, modificando las referidas normas, para poder ser finalmente convalidadas por la UE ¹⁴.

En resumen, las IFRS/IFRIC del modelo regulador, privado y profesional, e IASB se han aposentado con total respaldo y generosidad de aceptación en el espacio político de los países que forman la UE y eso, como mínimo, supone:

¹⁴ Reglamento (CE) 2237/2004 de la Comisión de 29-12-2004 respecto a la NIC 32 y Reglamento (CE) 2086/2004 de la Comisión de 19-11-2004 relativo a la NIC 39.

- Una supeditación cuasitotal de la UE a lo que decidan instancias privadas y profesionales sobre un asunto clave que puede afectar a la competitividad interempresarial de las sociedades europeas y, lo que es peor aún, dar respaldo a ciertas normas IASB que pueden ser proclives a determinadas presiones, influencias o intereses en detrimento de la Imagen Fiel efectiva mostrada a través de los estados financieros (p.ej. no deja de ser chocante que en un momento de pérdida de credibilidad pública de la información contable de varias grandes empresas internacionales basadas en prácticas de adulteración contable –abultamiento artificial de los beneficios contables u ocultación de pérdidas– se introduzcan normas IASB que prescriben o aceptan valoraciones proclives a la subjetividad y a la duda, que podrían llevar por ejemplo a la incorporación precipitada o prematura de resultados contables no consumados, o que podrían magnificar la cifra de recursos propios o patrimonio neto de la entidad a partir de supuestas plusvalías potenciales de ciertos activos o sobre activos excesivamente gaseosos, como el fondo de comercio no amortizable sistemáticamente, etc.).
- Una pérdida de personalidad europea palpable en materia de regulación contable empresarial, que no es materia aséptica o técnicamente neutral en ningún caso. Además, el hecho de que se haya optado ya por una primera convalidación (y también en las siguientes que se han producido) mecánica y rutinaria, prácticamente literal de los diferentes textos IASB (salvo las normas 32 y 39, aceptadas después en lo sustancial en 2004), así como la apariencia o intención que se aprecia de que esto no parece que vaya a cambiar en el futuro, hace que los Estados miembros apenas puedan disponer de márgenes de libertad nacionales para rechazar aquello que no pareciese oportuno o sustituirlo por otras normas más adecuadas, etc., y, desde luego, hablando de la parcela informativa sometida imperativamente al Reglamento de adopción del modelo IASB (es decir, en elaboración/presentación de las CAC de las sociedades cotizadas) de que ni tan siquiera tengan potestad para corregir algo tan llamativamente contrario al objetivo de armonización de conductas empresariales en materia de información contable, como es el hecho tan frecuente en los textos IASB de poder aplicar más de una solución para un mismo hecho o transacción, a voluntad de cada empresa la elección de la solución que considere más apropiada o conveniente para su caso.
- Como es más que probable que poco a poco se vaya hacia el modelo único en materia de información contable empresarial en los países de la UE (para las CAC y CA individuales de sociedades cotizadas y no cotizadas, o al menos para las cotizadas o para éstas más las grandes empresas no cotizadas) cabe esperar que el posible papel corrector de los diferentes organismos reguladores nacionales prácticamente desaparezca e incluso, en buena lógica, que el papel regulador de estos organismos sea mínimo (estafetas de traducción a la lengua vernácula de las normas internacionales elaboradas por IASB y convalidadas rutinariamente por la Comisión UE, y poco más), con lo que estarán llamados a desaparecer seguramente o a permanecer como puras figuras decorativas dedicados a artes menores de normalización contable (por falta de cometidos reales sustantivos) ¹⁵.

¹⁵ J.L. CEA. *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. Op. cit. págs. 106-114.

4. LA REFORMA DE LA CONTABILIDAD ESPAÑOLA COMO RESPUESTA INELUDIBLE DE LA DECISIÓN DE LA UE HACIA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE INTERNACIONAL (IASB)

¿Qué se está haciendo en nuestro país en relación con este asunto? Pues hay desde hace tiempo un proceso en marcha para abordar la correspondiente reforma contable y las consiguientes implicaciones colaterales sobre otras esferas conexas a la contable que habrá que reformar igualmente por este motivo, concretamente la regulación mercantil-societaria y la fiscal.

4.1. Nuestra visión a grandes rasgos de la reforma contable española como preámbulo.

Antes de relatar a grandes rasgos los primeros pasos dados por la reforma contable española hasta el momento, quisiera señalar las principales implicaciones sobre distintos frentes que provoca este proceso (no sólo el frente técnico-contable evidentemente), así como también, *grosso modo* o sin entrar en excesivos detalles naturalmente, los diferentes motivos para producir la reforma, bajo la advertencia expresa de que se trata de una exposición sintética de la cuestión, enfocada además desde una posición eminentemente normativa, es decir, desde lo que entiendo debería ser la reforma y no desde lo que sea o pueda ser la reforma realmente emprendida o que pueda cristalizar finalmente en un futuro no lejano.

En realidad, son tres los frentes básicos de la regulación española implicados por la adaptación hacia el modelo contable IASB: el técnico-contable estricto, el mercantil-societario y el fiscal, más un posible cuarto frente que surge como efecto arrastre o consecuencia de la reforma técnico-contable por mor de la adaptación al IASB, como sería la propia reforma del actual modelo organizativo actual de la regulación contable española¹⁶. Todas estas reformas deberían ir de la mano y en armonía o congruencia.

1) El frente técnico-contable de la reforma

Es el frente natural y directo afectado por la reforma contable, como es fácil de entender, y sobre el que hay que trabajar más a fondo, o mejor dicho sobre el que ya se está trabajando (e incluso ya se han dado los primeros pasos plasmados en disposiciones legislativas ya aprobadas, como luego se verá).

En cuanto a los motivos de la reforma del frente o plano técnico-contable, el primer lugar lo ocupa, naturalmente, el motivo adaptación de la regulación contable española actual (normativo e institucional) a las nuevas circunstancias surgidas, tras la incorporación, decidida por Reglamento de la UE, a las normas IASB. Asimismo, encuentro otros dos motivos complementarios para intro-

¹⁶ Hemos tratado con mayor detalle estas cuestiones en nuestro trabajo: *Armonización contable internacional y reforma de la Contabilidad española*. *Op. cit.* págs. 46-140.

ducir reformas o modificaciones en nuestra regulación contable (naturalmente, en el espacio informativo no sometido a la aplicación literal de las normas IASB convalidadas por Reglamentos comunitarios, o sea, lo que no sean las CAC de las sociedades cotizadas), aprovechando la reforma principal por el motivo señalado.

En definitiva, podría hablarse de un triple motivo:

A) Motivo adaptación al modelo IASB.

Implica básicamente los siguientes asuntos:

- Decidir lo que el Reglamento UE deja a la libre determinación de cada Estado miembro, o sea, el régimen informativo a aplicar a las CA individuales de las sociedades cotizadas y el de las sociedades no cotizadas en este caso referidas a sus CAC y sus CA individuales, o sea, decidir el modelo informativo a seguir: único o la variante concreta elegida si se optase por un modelo no único ¹⁷.
- Escoger o concretar las normas específicas de tratamiento contable que se consideran aconsejables para las empresas españolas dentro del marco de las soluciones y prácticas reconocidas en los distintos textos IASB (no sólo sobre éstos por necesidad y en todos los casos y circunstancias) y con sujeción naturalmente a los pronunciamientos de convalidación emitidos en Reglamento de la Comisión UE y también a los contenidos de las Directivas contables.

La tarea, en suma, consistirá en revisar, modificar y reformar los correspondientes textos de la regulación contable actual para introducir los cambios que se decida convenientes introducir desde una óptica de aproximación al modelo IASB, revisión y reforma que afectará lógicamente a los textos de los diferentes regímenes de la regulación contable española, o sea:

- El general o común: Plan General de Contabilidad (PGC) de 1990 y demás disposiciones complementarias o de desarrollo de éste.
- Los regímenes especiales:
 - Entidades de crédito: Banco de España (B. de E.) ¹⁸.

¹⁷ En realidad, como ya hemos dicho antes, caben diferentes opciones, en la medida en que el Reglamento de adopción del modelo IASB otorga a los Estados miembros «permitir o exigir» la aplicación exacta del mismo modelo de las CAC de las cotizadas al resto del sistema informativo nacional o a partes concretas de ésta, o bien optar por una fórmula general de crear una regulación contable nacional propia, en mayor o menor grado de concordancia con las normas del modelo IASB, para el resto del sistema informativo (lo que no sean CAC de las no cotizadas), solución esta última que es la hipótesis que se contempla como más probable aquí.

¹⁸ Ya se ha efectuado y aprobado legalmente su reforma: Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reserva y modelos de estados financieros. A señalar la anomalía jurídica que supone haber aprobado la reforma de este espacio concreto de la regulación contable española sin haberse producido todavía la reforma del marco jurídico-mercantil relativo a la contabilidad de los empresarios en general (C. de C. y TRLSA), con lo que de momento ocurre que la reforma contable aprobada para las entidades de crédito no casa en parte con las disposiciones de contenido contable de estos dos cuerpos de rango superior al que están sujetas dichas entidades.

- Entidades aseguradoras y fondos de pensiones: Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- Instituciones de inversión colectiva y entidades que forman el entramado organizativo-funcional de los mercados de valores: CNMV.

Hay que llamar la atención en el sentido de que nuestra reforma contable debiera establecer una única solución con respecto a los diferentes hechos o transacciones contables, frente a la frecuente pluralidad de opciones válidas de tratamiento que se encuentran en los textos IASB, en aras de potenciar la comparabilidad efectiva de las cifras de unas empresas y otras. Esta limitación de la solución contable única no se podría decidir para el espacio sometido imperativamente a los Reglamentos UE, es decir, para las CAC de las cotizadas en donde se permitieran varias soluciones, ni tampoco para aquellos otros espacios contables para los que eventualmente el regulador nacional decidiera permitir o exigir la aplicación de las normas convalidadas por los referidos Reglamentos.

B) Motivo perfeccionamiento de los actuales contenidos de la regulación contable española en relación con su armonización básica dentro del modelo IASB.

Aprovechar la oportunidad de la reforma contable por causa de la adaptación a la IASB para perfeccionar, pulir o racionalizar determinados tratamientos o soluciones contables del actual marco normativo español que se compadecen poco o mal con la lógica económico-financiera de los hechos o situaciones económicas que pretenden mostrar o representar. Superar, en suma, normas contables actuales defectuosas (producto o lastre del empirismo contable) susceptibles de perfeccionamiento lógico.

Ejemplos: posibilidad de activar o no gastos financieros en activos en construcción o de gastos de formalización de deudas a largo plazo, abrir o facilitar con visión económica moderna la activación de inversiones intangibles con proyección económica futura, etc.

Nos referimos, por supuesto, al espacio informativo sobre el que nuestro país decidiese no extender la aplicación del régimen IASB homologado por Reglamentos comunitarios, sino que quedase regido por nuestro modelo de regulación nacional.

C) Motivo desarrollo de los contenidos de la regulación contable española.

Es una derivación conveniente de la reforma contable española, por mor de la adaptación al modelo normativo IASB, aprovechar de paso para ampliar la cobertura actual de sus contenidos o requerimientos informativos (incorporación de nuevos extremos informativos o nuevos detalles sobre aspectos hoy ya tratados, etc.), de tal modo que se enriquezca el contenido de nuestra regulación contable y de los requerimientos informativos a declarar, o bien hacerlo bajo unas reglas auxiliares más completas de las respectivas normas contables aprobadas ya en uso para facilitar una aplicación más sencilla, automática y no discrecional de las adoptadas para la nueva singladura abierta tras la reforma.

No es cosa de pormenorizar aquí y ahora con detalle estas derivaciones convenientes de la reforma contable a emprender vinculadas al «motivo desarrollo», aunque sí queremos apuntar, a título de ejemplo y someramente, algunos extremos posibles de este tenor:

- Algunos pormenores de la regulación contable española que deberían ser desarrollados con mayor profundidad y rigor con respecto a su tratamiento actual.
 - 1) Regulación sustantiva, sólida y completa de los mecanismos de cálculo del resultado contable periódico que permitan un cómputo más automático y menos discrecional de esta magnitud ante la gran parquedad y silencios de nuestra regulación actual.
 - 2) Acentuación del desarrollo normativo actual, excesivamente parco y sin apenas reglas de concreción operativa, en materia de imputación anual de las operaciones (activas o pasivas) de proyección plurianual (amortizaciones, etc.), evitando cálculos subjetivos y discrecionales por parte de cada empresa, dada la notoria envergadura de tales operaciones.
 - 3) Nueva perspectiva reguladora en materia del principio de prudencia en lo tocante a las actuales provisiones por diferencias potenciales de valoración al cierre de elementos patrimoniales poseídos e igualmente en cuanto al segundo foco de las latencias, o sea, en cuanto a provisiones por contingencias o hechos aleatorios, con el fin de superar las indeterminaciones al respecto de la regulación actual.
 - 4) Desarrollo de las normas actuales, excesivamente parcas, en materia de instrumentos financieros en general –primarios y derivados– de activo y de pasivo.
 - 5) Regulación efectiva más abierta y con mayor concreción del principio (que habrá que importar o introducir) de prevalencia del fondo económico sobre la forma o apariencia jurídico-formal de los hechos o transacciones empresariales, yendo a una enunciación de *numerus apertus* frente al actual sistema de aplicación bajo la fórmula de *numerus clausus*.
- Algunos vacíos significativos a cubrir por nuestra regulación contable (también son ausencias normalmente del propio modelo IASB).
 - 6) Pronunciamiento sobre ajuste de cifras contables por corrección inflacionista, debiendo suscribirse un determinado mecanismo automático y objetivo de corrección.
 - 7) Formulación de una normativa contable sustantiva *ad hoc* relativa al proceso y reglas de elaboración de la información contable en supuestos distintos del principio de empresa en funcionamiento (situaciones concursales de suspensiones de pagos y quiebras, de disolución-liquidación, o situaciones intermedias –desmantelamientos–, etc.), las cuales deberían tener un tratamiento autónomo propio que no existe en nuestra regulación contable actual.

- 8) Normativa contable singular relativa a las fusiones, absorciones, escisiones, ventas y tomas de control de empresas o de partes de empresas, donde por la notoriedad, envergadura y singularidad de este tipo de operaciones o situaciones, el importante y clamoroso vacío práctico actual de nuestra regulación contable debiera ser superado, si bien en esto hay que decir que el cuadro normativo IASB es mucho más rico y desarrollado (lo que no significa por ello que sea siempre y en todo más acertado) en cuanto al tratamiento de estos extremos (véase p. ej. la IFRS 3 sobre Combinación de Negocios).
- 9) Formulación de un cuadro normalizado de indicadores básicos a aplicar por el análisis contable de cifras (en particular por los analistas financieros) que evite el desorden y la confusión actual reinante en cuanto al uso de tales indicadores ante la ausencia de definición normalizada de éstos.
- 10) Incorporación al modelo informativo actual del modelo de las Cuentas Anuales de un conjunto de indicadores básicos relativos a información sobre riesgos empresariales. Importante carencia informativa del modelo universal y no sólo nacional sobre la que ya está empezando a tomarse conciencia y empieza a ser cubierta, de forma incipiente todavía, por ciertas regulaciones nacionales. Así, esto ya es una demanda expresa o nuevo requerimiento informativo a declarar en el Informe de Gestión –individual y consolidado– a tenor de lo establecido por la Directiva UE de 18-6-2003 modificando el texto de las Directivas 4.^a y 7.^a, al exigir declaración dentro de dicho Informe de los principales riesgos e incertidumbres a los que se ven enfrentados la empresa o el grupo. Un nuevo reto para la regulación contable con la referida nueva exigencia informativa absolutamente necesaria que habrá de ser concretada en sus requerimientos informativos concretos.

Habrà que añadir que este motivo desarrollo que vindica nuevas incorporaciones convenientes a nuestra actual regulación contable podrá afectar no sólo a la eventual parcela informativa que quedase sujeta a decisión nacional española *strictu sensu* (nuevo PGCE reformado y nuevas reglas de consolidación de cuentas), sino que incluso podría extenderse a la obligada por los Reglamentos comunitarios de adopción del modelo IASB (es decir, a las CAC de sociedades cotizadas como mínimo), pues al fin y al cabo se trataría, sobre todo, de reforzar el modelo informativo en su faceta de exigir nuevos extremos declarativos que nuestro regulador contable considerase convenientes en favor del interés público de los usuarios de la información.

II) El frente mercantil-societario de la reforma contable

La reforma de la contabilidad española habrá de hacerse no sólo atendiendo a los planteamientos técnico-contables del problema, sino que habrá de hacerse desde una perspectiva más general de la legislación mercantil y societaria existente, en las normas escritas y en los usos y prácticas de la tradición española, de tal manera que la reforma contable debería implicar, necesariamente o por pura lógica, reformas inducidas sobre ciertas partes o aspectos de la legislación mercantil-societaria vigente en estos momentos en nuestro país.

Pero más aún, también pensamos que la nueva regulación contable, cuando tome como inspiración directa los textos IASB, debería tomar las cautelas lógicas en la medida en que estas normas internacionales han surgido en un entorno mercantil (legal y de usos) netamente anglosajón que no es coincidente con el nuestro, con lo cual las normas y usos mercantiles vigentes en nuestro país debieran actuar como barreras de contención naturales y lógicas frente a la posible adopción a la ligera de ciertas normas de tratamiento contable IASB que posiblemente no encajarían o no serían plenamente compatibles con nuestro entorno mercantil-societario, legal o consuetudinario. Éste es un riesgo evidente de la reforma contable española que habrá que evitar, mostrando la debida congruencia y respeto a lo que aparece regulado en nuestra regulación mercantil y, en todo caso, guardar coherencia y compatibilidad a lo largo de los distintos textos mercantiles-societarios (C. de C., TRLSA, LSRL...) entre lo que se dice sobre aspectos contables y lo que está conectado con puntos tratados en otras partes o parajes de dichos textos.

En realidad, podría hablarse de varios posibles efectos o repercusiones inducidas sobre la reforma de nuestra legislación mercantil-societaria por mor de la reforma de los criterios técnico-contables procedentes de la adaptación al modelo IASB.

A) Motivo reforma o adecuación de los diversos textos mercantiles como consecuencia de la adaptación al modelo IASB.

Éste sería el primero y más claro de los motivos de la reforma de los textos mercantiles-societarios, en todo aquello que trate o regule directa y específicamente cuestiones netamente contables o donde se establezcan los requisitos técnicos a observar en materia de elaboración y presentación de los datos y documentos contables (CA y CAC) requeridos a las empresas y grupos. Afectaría básicamente al articulado del Código de Comercio (C. de C.) y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) que trata de estas cuestiones de contabilidad empresarial.

Es evidente que la introducción de nuevos criterios contables e incluso de nuevos modelos y formatos informativos que deben regir en cuanto a la elaboración y presentación de las CA y CAC exigirán la correspondiente reforma previa de los referidos textos mercantiles-societarios que abordan tales materias, poniendo éstos en congruencia con las reformas contables que se van a introducir. En estos momentos ya se han producido las primeras propuestas de modificaciones sobre cuestiones sustanciales de nuestra regulación mercantil-societaria en materia de contabilidad empresarial (C. de C. y TRLSA) por este motivo, como luego se verá ¹⁹.

¹⁹ De hecho se encuentra en proceso de tramitación legal en estos momentos (julio 2005) de un texto de anteproyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base a la normativa de la Unión Europea. Este anteproyecto ha pasado ya su primer estadio (aprobación por el Consejo de Contabilidad), así como también el segundo (propuestas aprobadas por la Comisión de Codificación) con lo cual podrá pasar al proceso correspondiente de tramitación de cualquier ley. Debo consignar al respecto que, como miembro del Comité Consultivo de la Contabilidad, órgano asesor del Consejo de Contabilidad, he formulado una opinión discrepante razonada, que más adelante expondré al describir a grandes rasgos los principales aspectos o reformas contemplados en el texto actual del referido anteproyecto de ley.

B) Motivo congruencia o no confrontación entre normas contables IASB a adoptar por la reforma contable y preceptos de nuestra regulación mercantil sobre determinadas incidencias societarias que invocan conceptos o magnitudes contables.

Éste es un aspecto capital de la reforma que ha de ser contable y mercantil a la vez y donde ambas deben transitar en paralelismo y en «cohabitación» pacífica, para evitar posibles incompatibilidades, confrontaciones, roces o espacios de confusión en un plano y otro, lo que se produciría de no ir en definitiva los contenidos de los respectivos textos (mercantiles y contables) o incluso los distintos parajes de un mismo texto mercantil (espacios de regulación contable estricta de éste no pueden entrar en colisión con otros espacios del propio texto) en perfecta armonía. Es un asunto difícil, evidentemente, porque implica la interlocución de dos mundos técnicos que a veces se comunican con dificultad mutua al hablar cada uno, con excesivo conocimiento y apego, de su propia esfera y con escaso conocimiento y dificultad, seguramente, de entender debidamente el lenguaje del otro campo.

En todo caso, aunque es imposible entrar aquí en detalles sobre el meollo del asunto en juego, en síntesis, se podría ilustrar el problema mediante un sencillo ejemplo concreto. Así, con relación a determinados instrumentos financieros de los llamados híbridos o complejos de deuda-neto, la solución contable prescrita por el modelo IASB se decanta de modo decidido por su presentación en los documentos contables (Balance y, en su caso, sus repercusiones en Pérdidas y Ganancias) a favor del supuesto fondo económico de estas situaciones sobre la naturaleza jurídico-formal de los propios instrumentos. Así, por ejemplo, en IASB las llamadas acciones rescatables deberían ser mostradas dentro de la rúbrica de deudas en el Balance y no en patrimonio neto o fondos propios y, por igual motivo, sus dividendos deberían ser mostrados como gastos financieros en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y no como reparto del saldo mostrado por esta cuenta (resultado contable). ¿Sería aceptable por la legislación mercantil-societaria esta transformación fáctica de la naturaleza de esta figura o, más claro aún, sería aceptable una situación en la cual, en la legislación mercantil, estos instrumentos son considerados capitales propios mientras que en los espacios contable-mercantiles correspondientes serían mostrados como deudas o capitales ajenos y así fuesen presentados en el balance y sus retribuciones como gastos en Pérdidas y Ganancias? En tal sentido, hay que advertir que hoy, según lo establecido en el TRLSA vigente, las acciones rescatables son consideradas como elementos integrantes del capital social, reguladas en el Capítulo IV. De las acciones, donde se dice en general que las acciones representan partes alícuotas del capital social (art. 47), amén de que su amortización debería hacerse bien con cargo a beneficios o reservas libres, previa constitución de una reserva específica indisponible por el valor nominal de las acciones amortizadas, o bien con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la Junta General con la finalidad de financiar la operación de amortización de las acciones rescatables (art. 92 ter).

Ciertamente, este posible doble lenguaje contradictorio sobre una misma cuestión, en la misma legislación mercantil incluso, sería difícilmente justificable y difícil de entender sin perplejidad y confusión, por lo que ambas regulaciones, más allá de las dificultades señaladas de comunicación recíproca de los razonamientos de ambos campos (mercantil estricto y contable-mercantil) deberían concordar una solución coherente, como es natural.

C) Motivo ajuste o revisión de ciertos preceptos netamente mercantiles por encajar éstos con mayor claridad o sencillez con conceptos o contenidos netamente contables en la propia legislación mercantil.

Se trataría de aprovechar la reforma mercantil para acomodar ésta a los nuevos cambios contables introducidos, añadiendo una derivación colateral más de índole técnico, de importancia menor si se quiere, que consistiría en homogeneizar diferentes alusiones próximas a cuestiones o conceptos contables esparcidos en distintos parajes de los textos mercantiles (TRLSA principalmente), acomodándolos a la terminología-tipo elegida o utilizada por nuestra normalización contable (los textos mercantiles manejan conceptos con denominaciones plurales como patrimonio neto contable-haber social..., beneficios líquidos-beneficios netos-beneficios del ejercicio... siendo lógicamente conveniente utilizar siempre un único término normalizado como hace la regulación contable), o bien para simplificar el régimen o superar las dudas que surgen, según los términos actuales del TRLSA, en materia del reparto del resultado (restricciones, prelación y cuantificación de cuotas).

III) El frente fiscal de la reforma contable

En un sistema fiscal como el nuestro en el que la tributación del beneficio empresarial parte del resultado contable-mercantil para llegar a la base imponible a través de una serie de ajustes debidamente tipificados en la normativa fiscal de este impuesto (las llamadas diferencias permanentes y temporales entre el resultado contable-mercantil y el resultado fiscal o base imponible), resulta evidente que un cambio de cierta envergadura de determinados criterios contables que inciden sobre el cálculo de la magnitud del resultado contable-mercantil, como es el que puede proceder de la adaptación del modelo IASB (p. ej. se pretende reconocer en ciertos casos, como beneficios, determinadas plusvalías potenciales de elementos patrimoniales poseídos por las empresas, amparándose en la llamada valoración a *fair value* –traducida a nuestra lengua, con cierta precipitación e intencionalidad, como valor razonable– lo cual no se hace así en la regulación contable española vigente), podrá hacer variar la cifra del resultado contable-mercantil en relación con el cómputo actual, con lo que, de no revisarse y acomodarse los textos actuales del referido impuesto a las nuevas reglas contables surgidas, podrían producirse supuestos de sobretributación o de subtributación empresarial en relación con la situación actual, debidas exclusivamente al cambio de criterios contables, lo cual evidentemente no sería lógico, equitativo ni conveniente para la competitividad de nuestras empresas.

Así, pues, habría que efectuar una rectificación paralela y congruente, en lo que proceda, de los textos fiscales relativos al beneficio empresarial con el fin de que la reforma contable sea compatible, a su máximo nivel posible, con la idea de neutralidad fiscal con respecto a la situación presente.

También podrían invocarse otros ángulos o perspectivas de este mismo problema que no creemos pertinente reproducir aquí por la índole de la intervención que se pretende mostrar del tema central de la reforma contable española ²⁰.

²⁰ Para mayor detalle puede consultarse nuestro trabajo: *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. *Op. cit.*, págs. 93-96.

IV) La posible reconfiguración del modelo organizativo-funcional de la regulación contable española

Aunque el objetivo central y prioritario de la reforma contable española en lo referente a su vertiente técnico-contable tendría que orientarse a despejar los asuntos que han sido aquí apuntados a grandes rasgos, o sea, en primer lugar la gran decisión que deben tomar los Estados miembros, con el nuevo Reglamento UE de adopción de las normas IASB en la mano, sería:

- A) Modelo contable único para la generalidad de las empresas *versus* modelos contables diferenciados y discriminados por tipos de empresas (cotizadas *vs.* no cotizadas; grandes *vs.* «pymes»...).
- B) Regulación contable homogénea y congruente para el conjunto informativo (CA y CAC) *versus* regulación no uniforme o discriminada a ambos niveles informativos (p. ej. según IASB para CAC y según regulación nacional para CA individuales).

En otras palabras, decidir en un sentido u otro en la combinación de estas dos perspectivas o dimensiones, ésta es la tarea central y primordial a resolver por parte de cada país de la UE.

Una vez tomada la decisión pertinente al respecto por nuestras autoridades competentes, procedería, en segundo lugar y como consecuencia de ello, articular la reforma de los textos vigentes de la regulación contable española para adaptarlos a las elecciones que se consideren necesarias para la nueva situación de aproximación al modelo IASB, incluso para la información que quede liberada de los imperativos del Reglamento UE de adopción de las normas de dicho modelo.

Ahora bien, es evidente que también podría aprovecharse la ocasión o el envite de la reforma para introducir determinados cambios que den paso a una nueva reconfiguración del modelo organizativo-funcional que se considere más adecuado o eficiente para el momento y las circunstancias actuales.

En este sentido, habría una serie de grandes cuestiones sobre las que reflexionar y decidir al respecto:

- 1) El papel de las regulaciones contables nacionales en el nuevo régimen de armonización internacional inspirado, con mayor o menor fidelidad, en el modelo IASB: ¿tendrá sentido mantener o podrán sobrevivir los organismos emisores nacionales con funciones verdaderamente útiles después de esta dependencia de dicho modelo de normas contables internacionales?
- 2) La naturaleza jurídico-administrativa o jurídico-formal de la regulación contable española: ¿debería seguir siendo de naturaleza pública –normas contables de carácter legal y organismo emisor eminentemente público y oficial–, o bien, debería ser de naturaleza privada o profesional, con organismo emisor de tal carácter y con normas contables que no preci-

¿se harían sanción legal concreta y específica? Esto ya ha quedado resuelto por voluntad política, habiéndose decidido mantener el *status* actual de regulación de carácter público con varios organismos con competencia definida en materia de emisión de normas contables.

- 3) Unicidad *versus* pluralidad de organismos emisores de normas contables en España, cuestión que va muy unida en nuestro caso a un planteamiento previo, cual es si deberían separarse las actividades de emisión de normas contables y las de supervisión y control sobre la actuación de determinadas empresas reguladas o de régimen especial (entidades de crédito, aseguradoras, entidades de inversión colectiva y de mediación y funcionamiento de los mercados bursátiles). Esto ya se ha resuelto como se ha dicho en el apartado anterior, optando por un modelo plural de competencias contables en el que tres de los cuatro organismos a las que se conceden (B. de E., DGS y FP y CNMV) emiten las normas contables de las entidades que están también sometidas a su supervisión y control de actuación.
- 4) Integración *versus* separación de las funciones de emisión de normas contables y de regulación del régimen de la auditoría de cuentas dentro de las competencias del principal organismo regulador de la contabilidad española. Esto también ya se ha resuelto de momento, dejando integradas dentro de las competencias del ICAC ambas actividades: regulación contable y regulación de la auditoría de cuentas.
- 5) Emisión e interpretación de las normas contables: ¿deberían estar unidas o deberían separarse cada una de estas actividades asignándose sus cometidos o responsabilidades respectivas a núcleos funcional y jerárquicamente independientes y autónomos, aunque desde el punto de vista organizativo pudiesen estar encajadas dentro del organismo regulador de lo contable? No se ha entrado siquiera en este extremo en la reciente reforma organizativo-funcional de la contabilidad española ²¹.
- 6) El control sobre el cumplimiento de las normas contables establecidas y sobre el deber de información concerniente a las empresas españolas (al menos las más importantes): ¿deberían reforzarse los mecanismos actuales de comprobación o de control de cumplimiento –y de eventual sanción en caso de incumplimiento– de las normas y deberes informativos existentes en España, más allá del sistema actual (auditoría externa de cuentas, supervisión y control para el caso de empresas reguladas –B. de E., DGS y FP y CNMV– y de la actuación, en su caso, de los tribunales de justicia a demanda o ante denuncia formalmente formulada)? Esto de momento no ha recibido respuesta positiva.
- 7) La reconfiguración del proceso de emisión e interpretación y control de cumplimiento de las normas contables en España y la consiguiente reestructuración organizativo-funcional (organigrama) del sistema regulador a tenor de las respuestas dadas a las anteriores cuestiones y otros pormenores anexos ²².

²¹ Ley 62/2003, de 30-12, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Reforma sobre contabilidad y auditoría de cuentas.

²² Algunas de las respuestas a estas cuestiones relativas a la reconfiguración de nuestro actual modelo de regulación contable pública ya han empezado a plasmarse o tomar cuerpo en disposiciones de rango legal (Ley 62/2003, de 30-12). Luego se verá todo esto con más detalle.

No vamos a responder aquí a estas preguntas teóricas según nuestra percepción al respecto de los distintos extremos enunciados ²³, porque no es propósito principal de este trabajo, sino que éste pretende sobre todo describir lo que se está haciendo en España en materia de reforma contable, para lo que puede haber servido, como guía de entendimiento, todo este largo preámbulo.

Situémonos, pues, de nuevo en el camino recorrido y después en el camino a recorrer por la reforma contable española a nivel oficial.

4.2. El camino preparatorio de la reforma contable española: el informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco).

El referente más próximo y directo de la reforma contable española que se ha puesto en marcha, en cuanto a contenidos o líneas concretas a seguir, viene dado por el informe elaborado por la Comisión de Expertos nombrada por el Ministro de Economía (marzo de 2001): Informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y líneas para abordar su reforma (conocido también como Libro Blanco para la reforma de la Contabilidad en España).

Han formado parte de esta Comisión, en primera línea, cerca de 30 expertos representantes de todo el arco institucional y académico relacionado con el mundo de la Contabilidad empresarial española, más un número mucho más elevado aún de expertos designados para formar parte de las siete Subcomisiones formadas para estudiar y emitir informes especiales ante la Comisión de Expertos sobre problemas específicos de distintas áreas de la cuestión central objeto de estudio. Al cabo de 15 meses (junio de 2002), después de numerosas reuniones y de prolongadas discusiones sobre los distintos pormenores de la reforma contable, la Comisión de Expertos aprobó su Informe definitivo elevado al Ministro de Economía, publicado bajo el referido título por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para su conocimiento público ²⁴.

La estructura del Informe o Libro Blanco consta de 14 capítulos dedicados cada uno de ellos al análisis y a fijar la postura mayoritaria de la Comisión en torno a los problemas relativos a parcelas o áreas específicas en los que se fragmentó, para su mejor estudio, la temática general de la Contabilidad empresarial española de cara a recomendar líneas básicas de acción para su futura reforma. El Capítulo 15 (Conclusiones y Recomendaciones) es el exponente de síntesis del Informe dado que en él se enumeran, clasificadas por capítulos del texto, las distintas recomendaciones acordadas en el seno de la Comisión de Expertos sobre los diferentes asuntos estudiados de las diversas parcelas. Se elevan hasta un total de 105 recomendaciones de cara a la futura reforma, unas evidente-

²³ Pueden consultarse las posiciones argumentadas en nuestro trabajo: *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. Op. cit. págs. 105-140.

²⁴ El autor de este trabajo emitió una opinión discrepante parcial pero sustancial en el acto formal de aprobación del Informe. Los motivos de esta discrepancia se encuentran desarrollados en nuestro trabajo: «En el umbral de la reforma de la regulación contable española ante la adaptación del modelo IASB. Algunas reflexiones desde una disidencia parcial pero sustancial con el Libro Blanco de la reforma». *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 236. Noviembre, 2002, págs. 153-198.

mente más importantes o de mayor entidad y trascendencia que otras, como es natural. Asimismo se incorporan, al final del Informe, ocho Apéndices, siete de los cuales corresponden a los respectivos Informes de las siete Subcomisiones de estudio de parcelas específicas del problema general nombradas por la Comisión, como material complementario de apoyo, de reflexión y de posible aprovechamiento futuro para cuando se pongan en marcha las tareas de la reforma material y formal de la Contabilidad española.

Pasamos a extraer algunas de las recomendaciones de mayor calado y trascendencia que figuran en el Capítulo 15 (Conclusiones y Recomendaciones) del Libro Blanco de cara a la reforma contable española.

1. RECOMENDACIONES GENERALES

a) Que la normalización contable española tome en consideración el cuerpo normativo IASB, acepte sus principios generales e inicie el proceso de reforma del Derecho contable.

b) Sobre elaboración de las CAC.

- De sociedades cotizadas: atenerse al régimen del Reglamento de la UE, manifestando (con contundencia y más allá de toda duda) que estos sujetos contables caen fuera de la soberanía nacional en cuanto a valoración y presentación de la información financiera.
 - No compartimos exactamente esta interpretación maximalista de dejar fuera de la soberanía de la regulación nacional cualquier cuestión contable que afectase a este tipo de sociedades y para sus CAC. Por ejemplo, entendemos que si en IASB no hay modelos o formatos *standard* de presentación de las CAC (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, etc.) esto podrá y tendrá que hacerlo además, con carácter obligatorio, el regulador nacional, o también exigir contenidos informativos adicionales si lo considerara pertinente (por ejemplo en materia de información sobre riesgos empresariales, etc.), aunque esto no estuviese contemplado en las normas IASB convalidadas oficialmente por la Comisión UE²⁵.
 - Pide instar a la UE un proceso de «filtrado» auténtico de las normas IASB por parte de la Comisión, pero no señala expresamente que, como mínimo, debería rechazarse a nivel europeo el sistema IASB de soluciones plurales alternativas e incluso antagónicas para un mismo hecho o transacción o que, en su caso, que debería permitirse a los Estados miembros establecer esta opción limitativa para favorecer una comparabilidad interempresarial más auténtica para las sociedades de su territorio.

²⁵ De hecho, esto ya ha ocurrido con la exigencia a las sociedades cotizadas de presentar un Informe Anual de Gobierno Corporativo, con mucha y valiosa información que sale de los registros contables y ello sin estar regulado por los requerimientos del modelo IASB.

- De sociedades no cotizadas: recomienda que se atengan al mismo régimen que el de las sociedades cotizadas, o sea, extender también a éstas el mecanismo del Reglamento UE, o sea, el modelo único y uniforme para las CAC de todos los grupos españoles (cotizados o no).

c) Sobre elaboración de las CA individuales.

- Recomienda para todas las empresas españolas, cotizadas o no, de cualquier tamaño, que se atengan a la normativa contable española, la cual debería contener criterios de valoración y presentación compatibles con las NIIF y su Marco Conceptual.

Señala al respecto, con cierta ambigüedad, que aunque sería deseable que todos los sujetos contables tuviesen que aplicar las mismas normas contables (parece que se refiere a las NIIF-IASB), los inconvenientes que se derivarían de una aplicación directa de las NIIF impiden recomendar esta posición.

- Recomienda que la adaptación de la normativa contable española a la emitida por IASB (se sobreentiende la que se pretende que rija para las CA individuales), cuando en IASB se establezcan opciones alternativas para el tratamiento de unos mismos hechos o transacciones, debe elegir la opción más conveniente para la imagen fiel o que se limiten las alternativas contempladas en IASB, e igualmente se aboga por que se elijan criterios más simplificados en relación con ciertos tratamientos postulados por IASB de gran complejidad que a veces se encuentran en este modelo.
- Recomienda mantener el PGC debidamente modificado para adaptar los criterios de valoración emitidos por IASB.
- Recomienda, una vez modificado el PGC en la línea indicada, que se otorgue una delegación a favor del Ministro de Economía, para que por simple Orden Ministerial pueda imponer con rapidez o agilidad los posibles cambios futuros de normas IASB homologados por la Comisión o de las futuras Directivas contables de la UE.
- Recomienda mantener la línea que viene utilizando nuestra regulación contable de promulgar normas contables sectoriales (naturalmente se sobreentiende, en la idea señalada por el Informe de subordinación al régimen del Reglamento UE en cuanto a CAC), de utilidad únicamente para la elaboración de la información individual.

Se observa, en suma, una posición en el Informe de este tenor:

- I) Modelo común para CAC de todos los grupos españoles (cotizados o no) con aplicación férrea de las NIC/SIC según el pronunciamiento de convalidación realizado por la Comisión UE y sin capacidad alguna en esta parcela informativa por parte de la regulación contable española.
- II) Modelo común para las CA individuales de todas las empresas españolas (cotizadas o no, grandes o «pymes»), aplicando para esta parcela informativa la nueva regulación contable española (PGC revisado, etc.), nueva regulación que se basará estrechamente en los

contenidos generales del modelo IASB (incluso se habla expresamente también de su Marco Conceptual, que en el modelo IASB no es en rigor norma contable imperativa). Aquí cabrían márgenes de libertad para nuestra reforma contable, aunque la expresa mención general a la reforma, ateniéndose al contenido esencial del modelo IASB, parece poner de manifiesto una escasa voluntad de mostrar una línea nacional propia para nuestra reforma contable en materia de CA individuales.

- III) La existencia de un doble cuadro normativo específico, uno aplicable a las CAC y otro para las CA individuales de las mismas empresas españolas, más allá de las similitudes de contenidos normativos básicos a las que se invoca, podrá dar paso a la incongruencia o anomalía informativa de que unos mismos hechos o transacciones pudieran tener una incidencia u otra (cuantitativa o cualitativa) en las CA individuales y en las CAC (no debida naturalmente a los ajustes técnicos derivados de la consolidación), según que tales hechos se rigiesen por uno o varios criterios alternativos según regulación IASB convalidada para las CAC y según un criterio único o diferente exigido según nuestra regulación contable para las CA individuales.
- IV) Aunque hay una invocación en el Informe a superar la anomalía grave del modelo IASB, para la búsqueda de la comparabilidad interempresarial efectiva de las cifras, derivada del régimen bastante frecuente de soluciones alternativas e incluso contradictorias entre sí para unos mismos hechos o transacciones, no se observa una decantación firme a favor del sistema general de una única solución para un mismo hecho de circunstancias básicas análogas que es lo que debería preponderar como regla general en cualquier modelo de normalización contable que hable de búsqueda efectiva de la comparabilidad informativa.

2. RECOMENDACIONES SOBRE REGLAS DE VALORACIÓN

- a) Recomienda incorporar a la regulación contable española el criterio del valor razonable (según los términos actuales contemplados por la Directiva 2001/65/CE que ha modificado los contenidos originales de la 4.^a y la 7.^a Directiva), para cuentas consolidadas e individuales, llevando las primeras diferencias surgidas al introducir este criterio valorativo directamente al patrimonio neto.
- b) Recomienda que, de cara al desarrollo normativo de este criterio en España, se deban precisar las condiciones operativas de este mecanismo nuevo de valoración contable (qué es un mercado activo, qué y cuándo se pueden utilizar modelos alternativos de valoración cuando no exista mercado activo...).
- c) Recomienda la limitación del reparto de resultados positivos generados exclusivamente por los cambios en el valor razonable de los activos y pasivos correspondientes.
- d) Recomienda que la normalización contable española realice un pronunciamiento detallado sobre los distintos tipos de instrumentos financieros regulando su tratamiento contable.

En relación con las alusiones de las recomendaciones que hace el Informe en materia de incorporación y uso del criterio del valor razonable hay que hacer algunos comentarios:

- I) En la parte expositiva del texto del Libro Blanco se hace un análisis general de la aplicación del valor razonable, más próximo a la cobertura que hacen de este criterio las normas IASB, en las cuales su aplicación trasciende o va mucho más allá de la rúbrica de los instrumentos financieros activos y pasivos, mientras que las recomendaciones parecen circunscribirse a su aplicación únicamente a los instrumentos financieros. Si esto fuera así y nada más que así, podríamos estar de acuerdo en lo esencial en cuanto a la valoración de tal forma para este subconjunto de elementos patrimoniales que es, en verdad, la única parcela a la que en estos momentos sería aplicable en los términos aprobados por la referida Directiva 2001/65/CE.
- II) Si esta aplicación restringida del valor razonable al campo de los instrumentos financieros fuese la posición convalidada por la Comisión y no la aplicación bastante más extendida y generalizada a otros muchos elementos patrimoniales que contempla el modelo IASB (con un régimen bastante tortuoso, difuso y confuso en términos de congruencia lógica, según el cual a veces se postula la imputación directa a patrimonio neto de las diferencias de valoración potencial evidenciadas por el criterio y otras con imputación directa a resultados) y la que a la postre respaldaría (de lo cual no estoy del todo seguro debido al «coqueteo» intelectual que el Informe parece brindar en la parte expositiva de la cuestión del valor razonable –Capítulo 5– según la utilización extendida y bastante más allá de los instrumentos financieros que se encuentran en la normativa IASB) entonces tendríamos serias objeciones en respaldar la mecánica general de aplicación e imputación de las diferencias en los términos IASB como fórmulas a incorporar por nuestra regulación contable, al menos en el espacio de decisión nacional propia o no regida por el Reglamento UE.

3. RECOMENDACIONES SOBRE CONTENIDO Y FORMATOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PRINCIPALES

- a) Recomienda la existencia de modelos o formatos de Cuentas Anuales-tipo en favor de la comparabilidad (tradicción en nuestra regulación contable y en mucho menor medida en el modelo IASB, que hay que suscribir, como es obvio).
- b) Recomienda mantener los estados básicos actuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, y memoria) con ciertas mejoras y algunas informaciones más en la memoria, aunque se opta por no exigir más información en ésta que la requerida por el modelo IASB (no se entendería bien este autorrecorte de decisión nacional si pudiera haber algún motivo de interés informativo relevante para ampliar razonablemente los contenidos siempre «mínimos» por esencia de la memoria).

Ahora bien, se recomienda que además de los referidos tres documentos básicos se incorporen también nuevos documentos contables como el «estado de cambios en el patrimonio neto» y el «estado de flujos de tesorería» por estar dentro de la panoplia de exigencias del

IASB. Esto supone la eliminación del cuadro de financiación contemplado en nuestra regulación contable actual; de hecho hay, en otra parte del Informe, una recomendación expresa de eliminar este documento.

- c) Se establecen distintas recomendaciones –más o menos precisas– en materia de formatos respectivos de los distintos documentos contables a declarar, en los que, por razones lógicas de brevedad, sólo mencionaremos algunos de los detalles que se nos antojan más significativos o, en su caso, sobre los que mantengamos una posición menos concordante.
- Recomendación en favor de la modalidad de expresar los gastos por naturaleza seguida por nuestra regulación contable actual, frente a la modalidad de expresión funcional de los gastos, que es la tónica predominante en el mundo anglosajón, aunque en verdad no exista un pronunciamiento normativo expreso sobre esta cuestión en el IASB. En todo caso, entendemos preferible, en materia de forma de los distintos documentos contables, acercarse en todo lo posible a la fórmula mayoritaria imperante en el mundo anglosajón por razones pragmáticas de favorecer la comparabilidad formal de la información contable, en un asunto que al fin y al cabo no afecta al cálculo de la cifra del resultado contable, sino solamente a su presentación de forma uniforme, aspecto éste nada desdeñable que debería tenerse en cuenta por parte de la futura reforma contable española.
 - Recomendación en favor de la presentación de información segmentada no sólo para sociedades cotizadas, sino para otras no cotizadas por tamaño, o por formar parte de sectores relevantes de la economía. Hay que mostrar un decidido apoyo a este avance de la información segmentada, con poca cobertura actual dentro de nuestra regulación contable.

4. RECOMENDACIONES SOBRE PRESENTACIÓN Y REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

El Informe eleva una batería de recomendaciones de diversa entidad, contenido y trascendencia que, en lo esencial, resulta elemental suscribir o respaldar, sobre todo en aquellos extremos que representan ampliaciones informativas acordes con las necesidades de los usuarios en el entorno actual de la economía mundial, hoy apenas presentes en el panorama de la regulación y prácticas contables internacionales y nacionales.

Apuntamos sucintamente apenas unas cuantas de las recomendaciones más significativas a mi juicio:

- a) Recomendación para potenciar la información sobre riesgos empresariales, una necesidad ineludible para las necesidades decisorias de los usuarios y un verdadero reto a superar por la regulación contable universal ante el estado actual de precariedad informativa sobre el particular.

- b) Recomendación para estudiar la conveniencia de requerir la presentación de información de base social, práctica esta que hace algunos años pareció adquirir cierta entidad y presencia informativa que no llegó a cuajar, pero que sin embargo hoy parece de nuevo empezar a despertar su necesidad o conveniencia informativa al cobrar entidad la idea de la responsabilidad social corporativa.
- c) El Informe muestra sensibilidad en torno al problema de la reciente difusión de la información mediante soportes informáticos (internet) y eleva ciertas recomendaciones acerca de la regulación sobre este mecanismo de difusión informativa.
- d) Hay asimismo varias recomendaciones específicas en materia de mejora de la información actual, para potenciar su utilización y otorgar mayor garantía y utilidad a los datos a suministrar que, en lo esencial, hay que suscribir forzosamente.

5. RECOMENDACIONES SOBRE OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

- a) Recomendación sobre la necesidad apremiante de promulgar una norma contable española sobre las diferentes operaciones o situaciones relativas a combinaciones de empresas, vacío llamativo y hasta casi escandaloso de nuestra regulación contable actual, lo que obviamente hay que suscribir. Incluso hay que suscribir también –aunque con matices que no es posible concretar aquí– el tomar como fuente de inspiración cercana la regulación contable sobre el particular del modelo IASB y más concretamente que el método de compra sea la fórmula o supuesto normal para estos casos.
- b) Hay una invocación, más que una recomendación debidamente perfilada, en cuanto a sus perfiles concretos en relación con el tratamiento del Fondo de Comercio, cuyo análisis suscitó dentro de la Comisión opiniones de distinto sentido o con matices diferentes ciertamente, todo ello debido al nuevo escenario abierto por la reciente regulación de esta figura en el FASB-USA, en donde, frente a la tradición internacional de su amortización sistemática con cargo a resultados, se ha dado un giro radical (activo no amortizable sino sometido anualmente a prueba de posible deterioro), con lo cual, de mantener el régimen tradicional en la regulación contable UE, ello podría dar lugar a un tratamiento desventajoso para las empresas europeas y las españolas en particular. Las turbulencias informativas de los últimos años son un motivo de reflexión sobre el riesgo que supone alimentar esta inclinación a mantener una inversión enormemente gaseosa e incierta como el Fondo de Comercio, que puede alcanzar además enorme envergadura, sin estar sometida al compromiso de imputación racional y sistemática al resultado contable periódico ²⁶. En todo caso en el Informe no hay una recomendación concreta sobre la dirección que deberá tomar nuestra regulación sobre este extremo.

²⁶ He defendido una posición contraria a la nueva política contable postulada por la regulación contable USA de no amortización sistemática del Fondo de Comercio contra resultados, salvo evidencia de su deterioro a través de prueba específica de esta naturaleza, al cierre de cada ejercicio, postura esta adoptada por la regulación IASB en 2004 con su nueva regulación de Combinaciones de Negocios (IFRS n.º 3). Véase: «En el umbral de la reforma de la regulación contable española ante la adaptación del modelo IASB. Algunas reflexiones desde una disidencia parcial pero sustancial con el Libro Blanco de la Reforma». *Op. cit.* en págs. 185-190.

6. RECOMENDACIONES SOBRE OBLIGACIONES CONTABLES DE LAS PEQUEÑAS EMPRESAS

Se aportan diversas recomendaciones, todas ellas auspiciadas desde la premisa, bastante lógica, de reducir los deberes contables, es decir, la carga informativa a elaborar y presentar por parte de las empresas de pequeño tamaño que, en lo esencial, parece elemental compartir, pero que no consideramos trascendente desmenuzar o analizar aquí.

7. RECOMENDACIONES SOBRE MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN LEGAL DE LA CONTABILIDAD

Es una parcela de indudable importancia del capítulo de recomendaciones del Informe, donde se desgranar una serie de reglas de conveniencia a juicio de la Comisión de Expertos sobre cómo deberían proyectarse los cambios a introducir en nuestro derecho contable-mercantil, modificación que es el primer peldaño concreto a acometer sobre la escalera que habrá que superar durante el trayecto de nuestra reforma contable. Hay suficiente tela que cortar en el régimen legal de la contabilidad española y suficiente carga intelectual para la reflexión sobre varios extremos particularmente llamativos de las recomendaciones elevadas, cuyo tratamiento en profundidad desbordaría los límites razonables de un apartado como este del presente trabajo, cuya intención en este punto concreto del mismo es ofrecer una descripción panorámica de la reforma contable española desde la opinión de la Comisión de Expertos. Nos atenderemos, por ello, a unas breves pinceladas de ciertos por menores incorporados a las recomendaciones de esta guisa:

- a) Recomendación en relación con que el derecho contable-mercantil patrio debiera redactar sus nuevos contenidos desde la conveniencia de que exista un modelo contable único que se adecue flexiblemente, en la medida de lo posible, a las normas del modelo IASB.

Es una reflexión o recomendación un tanto etérea o inconcreta en cuanto a su ejecución material dentro de los correspondientes textos legales afectados, pero, sobre todo, parece tener una cierta imprecisión intrínseca o contradicción con lo mantenido con otra parcela anterior a las recomendaciones generales donde se apostaba con bastante nitidez por dos modelos de normas contables: uno para las CAC de todas las sociedades españolas obligadas a consolidar (cotizadas o no) según los patrones estrictos del Reglamento UE y otro para las CA individuales de todas las empresas españolas (cotizadas o no) según patrones elegidos por nuestra regulación contable española tomando como punto de referencia válido IASB, pero también otras consideraciones. Quizás esto es lo que haya querido invocar en el fondo la recomendación del Informe al aludir con alguna imprecisión al modelo contable único, que en realidad serían los dos indicados.

- b) Recomienda un mecanismo o técnica legal razonable de consignar los contenidos contables en los textos mercantiles, en el sentido de que sólo figuren en los cuerpos mercantiles de mayor rango (C. de C. y TRLSA) las alusiones más genéricas y escuetas de lo relativo a contabilidad empresarial, dejando las cuestiones de detalle o de índole técnico-contable

como preceptos o normas de las piezas reguladoras de inferior nivel jerárquico, por ser además estas las que más cambian con la evolución de los conceptos y situaciones, cosa que no ocurre en nuestro derecho contable-mercantil actual. Parece una buena indicación ésta, que habría que suscribir evidentemente.

c) Desde el planteamiento anterior, se recomiendan distintos cambios puntuales del C. de C. en cuanto al articulado que alude a preceptos de contabilidad empresarial.

- Reformulación de la definición actual de los principios contables para adecuarla, se dice, a la filosofía subyacente del modelo y enunciación IASB. Algunos de los pormenores más concretos serían:
 - Suprimir el carácter preferencial que actualmente se otorga al principio de prudencia.
 - Incorporación del criterio del «valor razonable».
- Invocación expresa a los nuevos estados contables a presentar que prescribe IASB: estado de variación en el patrimonio neto y estado de flujos de tesorería o de efectivo.
- Aligerar las referencias concretas a cuestiones técnico-contables o de detalle que hoy contiene el C. de C., particularmente al regular la consolidación contable.
- Recomendación de una mayor sintonía terminológica en las leyes mercantiles en general (en el C. de C. en particular) y los términos acuñados por nuestra normalización contable al uso.

d) Desde igual planteamiento y con respecto al articulado sobre cuestiones contables enunciadas en el TRLSA:

- Recomendación parecida a la que se hace para el C. de C., que en este caso se traduce sobre todo en eliminar del TRLSA los actuales formatos de CA, traspasando este quehacer al PGC. Igualmente se postula que parece oportuno que en el TRLSA aparezcan regulados, como hoy ocurre, el concepto y contenido de algunas partidas contables.
- Se cuestiona el tratamiento actual consignado para la presentación y tratamiento de las partidas: acciones propias, primas de reembolso de deudas y provisiones para riesgos y gastos con los que, al menos en cuanto a las dos primeras partidas mencionadas, estamos de acuerdo.

8. RECOMENDACIONES SOBRE CONTABILIDAD-FISCALIDAD

Es uno de los frentes en los que incidirá, por inducción, la reforma contable a introducir, como ha señalado anteriormente. De aquí la oportunidad e interés de haber analizado las incidencias en el plano fiscal y la propuesta de un conjunto de recomendaciones en el terreno fiscal al producirse la reforma contable.

- Se manifiesta, apoyándose en un Informe concienzudo elevado por la Subcomisión *ad hoc* sobre Contabilidad y Fiscalidad del Libro Blanco, que caso de querer ir más allá de los que marca el Reglamento UE sobre el nuevo régimen contable (o sea, más allá de las CAC de las sociedades cotizadas) no podría aplicarse para las cifras de la información contable empresarial española resultante según la aplicación de las normas IASB en los términos del Reglamento UE, la regulación reconocida en el texto actual del Impuesto sobre Sociedades (IS) en materia de determinación de la base imponible de este impuesto a partir de la cifra computada como resultado contable-mercantil, por no adecuarse al principio de reserva de ley. Se concluye que la incorporación de los criterios IASB para su validez a efectos fiscales debería hacerse a través de normas reglamentarias.
- Se sigue apostando por mantener el mismo esquema actual de contabilización para el impuesto sobre beneficios empresariales con las modificaciones técnicas imprescindibles en las normas fiscales que exija la introducción de las variaciones introducidas por la reforma de las normas contables.
- Se recomienda que la reforma contable respete al máximo la neutralidad fiscal, aplicando para ello las modificaciones pertinentes en la normativa fiscal que garanticen este objetivo.

9. RECOMENDACIONES SOBRE EL ÓRGANO EMISOR DE NORMAS CONTABLES

- a) Se recomienda seguir con nuestro modelo de regulación contable pública de carácter obligatorio, aunque sea menester introducir determinadas modificaciones organizativo-funcionales sobre el funcionamiento actual.

Participamos plenamente de esta misma idea y queremos dejar constancia de que la Comisión de Expertos, al formular esta recomendación de mantener nuestra regulación contable pública y obligatoria, está recomendando, como por otro lado ya se dijo así en las recomendaciones generales, la subsistencia del modelo de regulación nacional al menos para las CA individuales ²⁷.

- b) Se aboga por la existencia de un único organismo público competente en materia de regulación contable oficial para todo tipo de entidades, cualquiera que fuese su actividad (some-tida o no a regulación o control por partes de determinados entes públicos).

Esto supone eliminar las actuales competencias o regímenes contables específicos conferidos a entes como el B. de E., la DGS y FP o la CNMV, aspecto este con el que nos identificamos por diversas razones que no procede exponer aquí ²⁸.

- No obstante, se recomienda al mismo tiempo que se contemplen procedimientos adecuados en el nuevo esquema organizativo-funcional del único organismo oficial propuesto para asumir las competencias de la regulación contable española, que garanticen

²⁷ Puede verse mi argumentación de este extremo en mi trabajo: *Armonización contable internacional... Op. cit.*, págs. 114-119.

²⁸ *Ibid.* págs. 119-121.

la presencia activa de los organismos supervisores a los que ahora se sustraen sus actuales competencias contables en el proceso de elaboración y aprobación de las normas contables que aportan al subconjunto de empresas sometidas a su jurisdicción supervisora respectiva.

- c) Se recomienda asimismo la separación formal de las actividades de emisión o regulación de normas contables y de auditoría de cuentas. Participamos por distintas razones de esta misma idea de segregación de ambas funciones ²⁹, si bien nuestra posición es incluso más radical que la del Informe, en el sentido de que en nuestro parecer debiera llevarse fuera del órgano con competencias sobre regulación contable que resulte, trasladando éstas a otro órgano o ente de la Administración pública (quizás como una Subdirección General dentro del Ministerio de Economía y Hacienda).
- d) Se propone una reconfiguración (composición y mecanismos de funcionamiento) de la regulación contable española, concibiendo un nuevo organigrama para el ente público que deba asumir estas competencias en cuyos detalles no parece oportuno entrar aquí.

10. RECOMENDACIONES SOBRE INSTITUCIONES DE REFUERZO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO

La Comisión de Expertos eleva la conveniencia de que en el seno de la CNMV exista un sistema de refuerzo y control de cumplimiento de la normativa contable de obligado uso para la información financiera que ha de llegar al público, al igual que se está haciendo o empezando a hacer en otras latitudes, actividad que se centraría en principio sobre las sociedades cotizadas.

- Parece lógico participar de la recomendación de constituir un sistema de supervisión y control de cumplimiento de deberes informativos, pero no es lugar ni momento oportuno para explayarse sobre el diseño que propone el Informe sobre este menester, ni tampoco para dar cuenta de nuestro propio esquema al respecto, quizás algo más radical que el que propone el Informe ³⁰.

11. RECOMENDACIONES SOBRE CONTABILIDAD DE LOS ENTES PÚBLICOS Y DE LAS ORGANIZACIONES NO LUCRATIVAS

No nos referiremos a las recomendaciones incorporadas al Informe sobre contabilidad de los entes públicos, por no tener sentido dentro de un texto centrado en la reforma contable de la empresa de negocios con fines de lucro.

²⁹ *Ibid.* págs. 121-125.

³⁰ *Ibid.* págs. 120-125.

12. RECOMENDACIONES SOBRE OTRAS CUESTIONES TRATADAS

Se incluyen recomendaciones de muy diverso sentido, algunas de ellas importantes y pertinentes. Se enunciarán someramente algunas de éstas:

- a) Se pide un régimen de tratamiento contable sobre activos intangibles mucho menos drástico que el actual en cuanto a la posible activación de lo invertido en estos componentes por parte de las empresas y mayor información sobre estas partidas en general. Participamos plenamente de esta idea.
- b) El Informe alude asimismo a la incorporación del criterio del «valor razonable» a nuestro modelo de regulación contable, en el que aparte del fondo un tanto vidrioso de lo recomendado sobre el particular, parece apreciarse que, a diferencia de la recomendación específica sobre el «valor razonable» en el bloque de recomendaciones sobre reglas de valoración, en donde parecía que la petición quedaba circunscrita al bloque de los instrumentos financieros, aquí y ahora parece traspasarse este límite al aludir escuetamente a su aplicación en otros activos materiales, cuestión que, de ser así, nos daría bazas sólidas para una postura personal discrepante.
- c) Se aboga por introducir una versión más normalizada del Informe de Gestión.
- d) Se aboga por una información más completa y satisfactoriamente normalizada de carácter medioambiental.
- e) Se demanda información sobre reglas de conducta de la gestión corporativa y sobre su sistema de gobierno corporativo, a cuya recomendación podríamos incorporarnos, como es natural, pero desde luego con algunas dosis de escepticismo en comparación con la aureola publicitaria de utilidad que se quiere otorgar a esta nueva práctica o «fetiche» declarativo.
- f) Se recomienda definir un conjunto mínimo de ratios o indicadores, debidamente normalizados, utilizados habitualmente por el análisis financiero de los datos publicados por las empresas, como una prestación útil más de nuestra regulación contable al interés público de los usuarios de la información. Entendemos que se trata de algo importante que hay que suscribir de cabo a rabo.

5. EL CAMINO RECORRIDO OFICIALMENTE HASTA AHORA POR LA REFORMA CONTABLE ESPAÑOLA: LOS PRIMEROS PASOS DE UN PROCESO EN MARCHA

¿Dónde está actualmente la reforma contable española? ¿Qué es lo que se ha hecho oficialmente desde el Libro Blanco hasta ahora? Hay determinados hechos sancionados legalmente.

REFORMAS SOBRE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL (ARTS. 104 AL 107 Y DISPS. FINALES 11.ª Y 12.ª) ³¹

- **Reforma sobre asuntos de presentación de Cuentas Anuales.**

OBSERVACIONES:

- a) No son profundas ni extensas en cuanto a contenido, sino que son la transposición al ordenamiento español de las modificaciones introducidas sobre las Directivas UE de contenido contable (4.ª y 7.ª), introducidas por las Directivas de la Comisión Europea 2001/65 de 27 de septiembre y la 2003/51, de 18 de junio, dictadas como consecuencia del Reglamento de adaptación a las normas contables del modelo IASB, con el fin de acoplar los textos de las hasta entonces vigentes Directivas contables sobre sociedades, bancos y otras entidades financieras y compañías de seguros.
- b) No se reformaron, de momento, los criterios contables sobre CA individuales contenidos en el C. de C. ni en el TRLSA ³².
- c) Estas reformas se hicieron más que nada para facilitar la elaboración de las CAC para el ejercicio 2004 con los nuevos criterios IASB, aunque todavía no se hubiese producido la preceptiva entrada en funcionamiento del Reglamento UE de aplicación de las normas internacionales de contabilidad (1-1-2005) aplicable como mínimo a las CAC de las sociedades cotizadas.

5.1. Reformas sobre el régimen de presentación de las CAC (arts. 42 al 49 del C. de C.).

OBSERVACIÓN: Por ser normas del C. de C. y por comenzar el 1-1-2005 la obligación de presentar las CAC de las sociedades cotizadas con arreglo a las normas IASB convalidadas según Reglamentos UE, esto quiere decir que las normas reformadas de consolidación obligarían, en principio, a las sociedades no cotizadas y a las cotizadas únicamente para el ejercicio 2004. En realidad, esta reforma era la consecuencia de la transposición al ordenamiento mercantil español de las modificaciones básicas sobre consolidación introducidas por la Directiva UE 2005/51/CE, de 18-6-2003, con lo que se hizo lo mismo con la modificación de los artículos del C. de C. sobre consolidación e igualmente sucintas por ello y con esa idea de transitoriedad (ejercicio 2004), puesto que el detalle del régimen contable-mercantil sobre consolidación para los grupos no cotizados tendría que venir después al abordarse la reforma general del C. de C. y del TRLSA en materia de contabilidad empresarial del espacio contable no sometido imperativamente al Reglamento UE de 19-7-2002 de adopción de las normas internacionales de contabilidad.

³¹ Conocida como «Ley de acompañamiento» de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2004.

³² Eso se está haciendo ahora, en 2005, como luego veremos en el apartado 6.2.

REFORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE PRESENTACIÓN DE LAS CAC DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES CONTENIDAS EN EL C. DE C. (ARTS. 42 AL 49), REFLEJADAS EN EL ARTÍCULO 106 DE LA REFERIDA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO Y EN SUS DISPOSICIONES FINALES 11.^a Y 12.^a

I) Definición de las condiciones que deben darse para que un grupo de sociedades esté obligado a presentar CAC (grupo consolidable), con la novedad más importante de extender la consolidación, bajo la presunción de la existencia de unidad de decisión por distintos medios, para un conjunto de sociedades bajo dirección única, es decir, exigiendo la consolidación no sólo a la forma clásica del grupo vertical o de subordinación (existencia de una sociedad dominante), sino también al grupo horizontal o de coordinación (existencia de una dirección única en varias sociedades aunque no se identifique una sociedad dominante exactamente).

II) Incorporación a la consolidación de cuentas del criterio del valor razonable (VR) restringida a determinados instrumentos financieros y régimen de imputación de las diferencias valorativas surgidas por la aplicación de este criterio (en ciertos supuestos directamente a Pérdidas y Ganancias y en otros supuestos a partida específica de la rúbrica de Patrimonio Neto)³³.

Instrumentos financieros (IF) según la regla del valor razonable:

- a) Activos financieros: instrumentos principales (de la cartera de negociación y disponibles para la venta) y derivados.
- b) Pasivos financieros: instrumentos principales (cartera de negociación) y derivados.
- c) Instrumentos financieros excluidos de la regla del VR:
 - Distintos de los derivados, que fuesen a ser mantenidos hasta su vencimiento natural.
 - Préstamos y partidas a cobrar originados a cambio de suministrar efectivo, bienes o servicios, no mantenidos con fines de negociación.
 - Participaciones en el capital de sociedades del grupo: dependientes, asociadas y multigrupo.
 - Instrumentos de capital emitidos por la sociedad (se sobreentiende que se quiere referir a las que forman la rúbrica pasiva de Fondos Propios y la posible tenencia de acciones propias en autocartera).
 - Contratos en los que se prevé una contrapartida eventual en una adquisición de empresas, motivada por ajustes de la contraprestación por sucesos futuros (parece referirse a cláusulas de compensación en operaciones de fusión, etc. de pagos complementarios de acciones propias).
 - Otros IF que, por sus especiales características, se consideren elementos patrimoniales distintos a los demás IF.

³³ Mediante la incorporación de una nueva regla 9.^a del artículo 46 del C. de C., artículo donde se enuncian las reglas técnicas del proceso. Hay que hacer notar que el régimen del C. de C. sobre valor razonable en la consolidación rige tan sólo para grupos no cotizados, puesto que los grupos cotizados se regirán directamente por los Reglamentos convalidados por la UE, donde el régimen de aplicación del valor razonable es más amplio que el del C. de C. que comentamos.

Como puede apreciarse, la introducción del criterio del VR en la consolidación es únicamente parcial, quedando circunscrita a IF activos y pasivos, principales y derivados, destinados para la negociación o para la venta, mientras que el resto de los elementos patrimoniales seguirían rigiéndose por los criterios de valoración tradicionales del PGC de 1990 y de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NFCAC) (1991). En definitiva, sería como el mantenimiento del estatuto valorativo de la contabilidad tradicional, sólo que, en el caso de activos y pasivos financieros para la negociación o venta y con cotización de mercado, éstos se valorarían a su cambio presente continuo, es decir, lo que hemos venido llamando desde hace tiempo «precio de adquisición dinámico» en auténtica visión económica de la situación, con lo que en verdad no estaríamos todavía en un esquema valorativo radicalmente diferente del preexistente en el modelo contable tradicional, sino que sería una aplicación más refinada y congruente en términos económicos del criterio del precio de adquisición, es decir, una visión adecuada del problema ³⁴.

d) Cálculo del VR.

- Con referencia a un valor de mercado fiable.

OBSERVACIÓN: Aunque, en efecto, exista cierta indeterminación en la expresión utilizada, es decir, qué se entiende exactamente por valor de mercado fiable, hay que tener en cuenta que al limitar el texto legal la utilización del valor razonable a IF de la cartera de negociación y disponibles para la venta, prácticamente nos está situando la cuestión en relación con mercados bursátiles de valores, con lo cual los precios o cotizaciones de estos mercados son por definición evidentemente transparentes y por tanto fiables, amén de otorgar garantía de ejecución y liquidación garantizada de los IF correspondientes (de activo o de pasivo, principales o derivados) correspondientes a una determinada empresa a tales precios. Por tanto, nada que objetar a este posicionamiento del texto legal.

- De no existir valor de mercado fiable.

El dato de valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de los modelos y técnicas de valoración en los términos que reglamentariamente se determinen, y si no fuese fiable se valorarán por su precio de adquisición.

OBSERVACIÓN: Hay que señalar que, salvo en el caso de mercados bursátiles abiertos y oficialmente organizados y regulados, en el resto el cálculo de los precios a partir de modelos y técnicas de determinación o de estimación de tales precios potenciales siempre propenderá a la subjetividad y la discrecionalidad en mayor o menor medida. En nuestra opinión, la incorporación del valor razonable a la cartera de negociación de los IF al sistema contable principal (SCP) debería quedar restringida estrictamente a los instrumentos con cotización en mercados de valores o bursátiles con cotizaciones oficiales, etc., mientras que para los restantes instrumentos sin tales referencias sería mejor

³⁴ J.L. CEA (1993). *El principio del devengo en el Plan General de Contabilidad de 1990. Una lectura progresista en favor de la imagen fiel*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid, págs. 46-48 y 55.

canalizar las diferencias –procedentes del VR estimado mediante tales modelos y técnicas de valoración– vía sistema contable complementario (SCC) (es decir, mediante notas explicativas de tales diferencias potenciales estimadas en la memoria) en aras de una fiabilidad robusta de la información que constase en el SCP y ello sin detrimento de la relevancia del conjunto informativo proporcionado, puesto que la información contenida en la memoria o SCC forma una unidad informativa con el SCP. Pero las cosas deben estar en su sitio respectivo y la información del SCP debería quedar circunscrita a la información sólidamente fiable y verificable ante datos objetivos, evidenciables e incontrovertibles.

e) Imputación de las variaciones resultantes de la aplicación del VR ³⁵.

Es la clave del asunto a nuestro entender.

- Criterio general: las variaciones en el VR se consignarán (imputarán) directamente en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias (se supone, aunque no lo dice expresamente el texto legal, consolidada).
- Criterio adicional reconocido: reglamentariamente se desarrollarán los conceptos contenidos en este artículo (46 del C. de C.) –se sobrentiende que en lo relativo al régimen operativo del VR–, así como los casos en los que la variación dimanante de la aplicación del valor razonable se incluya directamente en fondos propios (en vez de establecerse su imputación en pérdidas y ganancias consolidadas), en una reserva por VR.

OBSERVACIONES:

- 1) Doble rasero de imputación de las diferencias valorativas surgidas que de momento no se explica suficientemente a qué se debe y cuándo debe actuarse de un modo y cuándo de otro para poder evidenciar si hay algún motivo claro de lo uno y de lo otro. De momento esto queda en el aire y sin explicación ni línea de demarcación clara y razonamiento convincente de apoyo en cuanto a un proceder u otro. Es, por otra parte, una herencia típica del modelo IASB donde también se observa en sus normas operativas esta doble vía de imputación, sin que tampoco se vea claro por qué y cuándo lo uno y lo otro de modo congruente y convincente. Empirismo, pues, en estado puro en IASB, e indeterminación sobre esto de momento en la regulación contable-mercantil española.
- 2) Parece que en la resolución se apunta a un desarrollo de la cuestión por vía reglamentaria –lo que parece por otra parte lógico– no sólo de esta cuestión del VR a efectos de la consolidación, sino de todos los contenidos del artículo 46 del C. de C., es decir, de todos los aspectos técnicos generales del proceso de consolidación de cuentas, entre ellos este del régimen del VR donde cabe que se extendían los supuestos actuales del texto del C. de C.

³⁵ Diferencias positivas o negativas indistintamente.

de aplicación del VR, lo que sería más preocupante si así fuera en cuanto a la fiabilidad de los datos consolidados resultantes. Volvemos a reiterar nuestro criterio personal, en el sentido de que el VR, en cuanto a imputación de las diferencias resultantes dentro del SCP, por razones de fiabilidad, debería quedar circunscrito estrictamente a los IF principales y derivados de la cartera de negociación y de venta cotizados en mercados organizados, mientras que si su extensión fuese más allá de estas situaciones e incluso se generalizase a todos los demás elementos patrimoniales, en tal caso las diferencias resultantes de la extensión del VR a esos otros elementos, con los mecanismos especiales de definición de tal criterio según tales elementos y sus circunstancias consiguientes, deberían ser siempre encauzadas directamente dentro del SCC (notas en memoria con descripción cualitativa sobre los mecanismos de determinación del valor aplicado y diferencias resultantes por tal motivo), en la misma línea propuesta dentro del Informe Aldama ³⁶, por ejemplo.

III) Incorporación de información adicional en la Memoria Consolidada relativa a los IF que hubiesen sido expresados según VR en el Balance Consolidado y, en su caso, en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada e información adicional igualmente de los IF no valorados a VR. En concreto:

- De los IF valorados a VR:
 - Principales supuestos y técnicas de valoración en que se basan los modelos de determinación del VR, cuando no existiese valor de mercado fiable.
 - Por categoría de IF: el VR, las diferencias valorativas que se han imputado directamente en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias (consolidada se sobreentiende) y las que han ido a parar, en su caso, a la reserva por VR.
 - Información sobre IF derivados por cada categoría: alcance y naturaleza de los instrumentos, condiciones importantes que puedan afectar al importe, al calendario y a incertidumbres sobre los flujos de caja futuros.
 - Cuadro de movimientos durante el ejercicio de la reserva por VR.
- De IF no valorados a VR:
 - El VR por cada clase de instrumento, en el caso de que éste pudiera determinarse mediante algunos de los métodos previstos en el texto legal (modelos y técnicas de valoración en los términos que reglamentariamente se determinen).
 - Información sobre el alcance y naturaleza de cada clase de estos instrumentos.

³⁶ Informe de la Comisión Especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas (2003). Apartado 2.1. Información correcta.

IV) Reforma del texto legal (art. 49 del C. de C.) relativo al Informe de Gestión Consolidado.

Dos novedades destacables en la nueva redacción modificada y ampliada de este documento informativo.

- 1.^a Además de los contenidos informativos mínimos anteriormente requeridos para dicho documento, se pide ahora que se aporte también: «descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta (el grupo, o sea, el conjunto de las sociedades incluidas en la consolidación)».

Se desarrolla el sentido de la información requerida en el apartado 1 del artículo 49 en los siguientes términos:

«La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de las empresas comprendidas en la consolidación considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la empresa. En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la actuación de la empresa, este análisis incluirá tanto indicadores clave de los resultados financieros como, cuando proceda, de los no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Al proporcionar este análisis el informe consolidado de gestión proporcionará, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas.»

OBSERVACIONES:

- a) La nueva petición de información sobre riesgos e incertidumbres abre la puerta a la cobertura de un clamoroso vacío modelo informativo tradicional de las CA, en donde no se aportaba información sobre riesgos empresariales o sobre el ambiente de riesgo e incertidumbre en el que operaba la empresa (el grupo en este caso) y en el que ésta obtenía sus beneficios, información absolutamente imprescindible para una buena toma de decisiones financieras, donde, como es sabido, la función de utilidad de los decisores está integrada por combinaciones de rentabilidad-riesgo (dos inversiones pueden ser indiferentes para un inversor racional: una con expectativas de mayor rentabilidad y mayor riesgo asociado y otra con menor rentabilidad y con menor riesgo asociado). De manera que mal puede servir un sistema de información contable para la toma de decisiones financieras cuando, como ha venido ocurriendo hasta ahora prácticamente, todo él ha estado polarizado hacia la información sobre resultados empresariales absolutos –cifras del estado de pérdidas y ganancias– o relativos –tasas de rentabilidad sobre capitales invertidos en relación con datos de balance) con preterición notoria de la información relativa a riesgos empresariales.

b) La introducción un tanto inconcreta e indeterminada de información sobre riesgos e incertidumbres a incorporar en el informe de gestión consolidado es un primer paso de lo que posiblemente pueda ser en el futuro un estado informativo normalizado de riesgos empresariales a declarar por las empresas (o grupos) situado a la altura de los demás documentos convencionales que hoy constituyen la panoplia informativa habitual del modelo de las CA, como desde hace algún tiempo vienen propugnando distintas entidades y autores³⁷. De momento, según el texto legal expuesto, resulta demasiado parco este deber informativo de manifiesta necesidad que habrá que desarrollar y concretar en el futuro.

El largo párrafo expuesto (apartado 1 del art. 49), que ha sido incorporado para entender mejor los requerimientos informativos concretos a partir de la exigencia genérica de información sobre exposición fiel y evolución de los negocios, situación del conjunto de las sociedades incluidas en la consolidación y descripción de principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrentan, habla de cosas que incluso van más allá de la información financiera convencional (se habla por ejemplo de incluir indicadores no financieros e incluso de información de carácter medioambiental y de información relativa al personal, de un modo un tanto genérico e indeterminado), lo que nos acerca bastante al movimiento que ya está cuajando con fuerza en los últimos años de la noción de la responsabilidad social corporativa y de un informe sustantivo de tales características, paralelo y complementario de los estados financieros tradicionales, incluido el informe de gestión. Quizás ése sea el camino de futuro de la información no estrictamente financiera o dirigida preferentemente a los propietarios o accionistas, sino al conjunto de los diferentes núcleos de interés (a través de un documento paralelo de información sobre responsabilidad social corporativa).

2.^a Información de carácter descriptivo o narrativo sobre el uso de los IF, cuando resulte relevante para la valoración de los activos, pasivos, situación financiera y resultado:

- Sobre objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.
- La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de caja.

OBSERVACIÓN: Es una vertiente parcial, de la información sobre riesgos e incertidumbres que se invoca incorporar al informe de gestión consolidado, sólo que circunscrita al área de los riesgos financieros en sentido estricto y en su tipología básica más conocida.

³⁷ Así, por ejemplo: Institute of Chartered Accountants in England and Wales (1997). *Financial Reporting of Risk. Proposals for a statement of business risk, etc.* En nuestro país, véase, por ejemplo: J.L. CEA (1995): «La información contable sobre el riesgo empresarial. Una necesidad insatisfecha». *Boletín AECA* n.º 38. R. VIDAL (1999): *Una aproximación conceptual a la información del riesgo empresarial*. Tesis Doctoral. Universidad de Santiago de Compostela. El Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España (2002) habla también de la necesidad de incorporar información de este tipo, págs. 155-159 y 198-201.

V) Disposición final undécima: **NORMAS CONTABLES** (relativas a las CAC que deban formularse a partir del 1 de enero del 2005 (se sobreentiende a partir del ejercicio que comienza en esa fecha).

- Se aplicarán las siguientes normas:

a) Si alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado Miembro (EM) de la UE.

Sus CAC del grupo se formularán de acuerdo con las NIC-SIC.IASB aprobadas y convalidadas por los Reglamentos de la Comisión Europea.

b) Si ninguna de las sociedades del grupo al cierre de ejercicio hubiese emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier EM de la UE.

Se dan las siguientes opciones:

1) Formular las CAC del grupo con arreglo a las normas establecidas al respecto en el C. de C. más las normas españolas de consolidación que las desarrollen (es decir, de momento las actuales NFCAC o las que reformen y sustituyan a éstas).

2) Formular las CAC con arreglo a las NIC-SIC.IASB aprobadas y convalidadas por los Reglamentos de la Comisión Europea, es decir, en los mismos términos o bajo las mismas reglas que las CAC de los grupos con valores cotizados.

OBSERVACIÓN: Hay que significar, como hemos visto antes, que con la reforma que se comenta de la Ley de acompañamiento, ya se ha introducido dentro de las normas de consolidación del C. de C. el criterio del valor razonable en los términos señalados respecto a los IF, por lo cual la opción indicada existe pero sólo parcialmente de hecho, al tener que ser en parte parecidos ambos regímenes alternativos de consolidación (en cuanto a IF), si bien para el conjunto normativo los grupos cotizados aplicarían la generalidad de los textos convalidados IASB, mientras que los no cotizados que optasen por normas españolas con lo que hay en el C. de C. y en las NFCAC (lo que hay de momento o lo que surja cuando se renueven estos textos tras la reforma contable general española de adaptación o aproximación a las normas IASB con relación al espacio informativo sometido a decisión nacional).

c) Sociedades que únicamente hubiesen emitido valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier EM de la UE, excepto las entidades de crédito:

- Hasta los ejercicios que comiencen el 1 de enero de 2007: podrán seguir aplicando para sus CAC las normas contables del C. de C. más las normas de consolidación españolas que lo desarrollen (NFCAC), aunque también podrían hacerlo de forma voluntaria con arreglo a las NIC-SIC.IASB convalidadas por Reglamentos de la Comisión Europea, salvo que con anterioridad al 1 de enero de 2007 ya hubiesen formulado sus CAC con arreglo a las NIC-SIC.IASB, en cuyo caso tendrían que seguir formulándolas de la misma manera.
- A partir del ejercicio que comienza el 1 de enero de 2007: obligatoriamente con arreglo a las NIC-SIC.IASB convalidadas por Reglamentos de la Comisión Europea.

VI) Disposición final duodécima (en la parte relativa a las CAC):

La modificación introducida en el artículo 46 del C. de C. (nueva regla 9.^a incorporada al texto, relativa a la aplicación en las CAC del criterio del valor razonable, como antes se expuso) se aplicará a las CAC que se inicien a partir del 1 de enero de 2005, con carácter obligatorio, si alguna de las sociedades del grupo hubiese emitido valores admitidos a cotización en cualquier EM de la UE, o que aun no habiéndose emitido tal tipo de valores, optase voluntariamente por la formulación de las CAC con arreglo al mismo régimen que el de las sociedades cotizadas (es decir, con arreglo a NIC-SIC.IASB oficialmente convalidadas).

Las modificaciones restantes del C. de C. (arts. 42, 48 y 49) sobre CAC, se aplicarán igualmente a partir del ejercicio que se inicie el 1 de enero de 2005.

5.2. Reformas sobre el régimen de presentación de las CA individuales.

OBSERVACIONES:

- 1.^a No se modifican –de momento– los artículos 34 al 41 del C. de C. relativos a las CA individuales. Esto se está haciendo precisamente en el momento en que se redacta finalmente el presente trabajo ³⁸.
- 2.^a Sólo se modifican en la Ley 62/2003 algunas cuestiones menores del Capítulo VII. De las Cuentas Anuales del TRLSA.

Se da además la circunstancia un tanto anómala de que sin haberse modificado las normas contables del C. de C. sobre CA individuales, se adelantan sin embargo las modificaciones del TRLSA sobre la materia, las cuales no casan enteramente por ello con lo que seguía manteniendo en ese momento el C. de C. ³⁹.

I) Modificación del contenido informativo de la Memoria (art. 200 del TRLSA).

Se añaden dos nuevos apartados 15 y 16.

³⁸ Julio de 2005 a través del anteproyecto de ley, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea, en proceso de tramitación después de haber pasado los dos primeros filtros técnicos (aprobación por el Consejo de Contabilidad y posteriormente por la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación). Se comentarán su contenido y novedades básicas respecto al régimen actual en un apartado posterior.

³⁹ Esto mismo ocurre con la reforma del modelo organizativo-funcional de la regulación contable española –más adelante se hablará de este extremo– donde sorprendentemente ya se habla del «Marco Conceptual de la Contabilidad regulado en el C. de C.», cuando todavía no había nada de esto en el C. de C. en ese momento. Se trata de una especie de *pifia* legislativa ciertamente.

15. Información sobre cada clase de IF.

- Para cada clase de IF se indicará el VR, en el caso de que pudiera determinarse mediante alguno de los métodos alternativos regulados reglamentariamente según los anteriormente expuestos (regla 9.ª del art. 46 del C. de C.).
- Información sobre el alcance y naturaleza de los IF.

16. Sociedades que hubiesen emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier EM de la UE y que según la normativa vigente sólo publicasen CA individuales se verán obligadas a informar en la Memoria de las principales variaciones que se originarían en los fondos propios y en la cuenta de pérdidas y ganancias individuales, si se hubiesen aplicado las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea.

OBSERVACIÓN:

De momento, al no haberse producido modificación en los criterios de valoración actuales del C. de C. ni del PGC de 1990 para las CA individuales, lo único que se pide es: a) si fuesen sociedades no cotizadas: declaración en Memoria del valor razonable de los IF derivados obtenido mediante métodos alternativos reglamentariamente regulados; b) si fuesen sociedades cotizadas: variación en los fondos propios y en pérdidas y ganancias si se hubiesen aplicado las normas IASB aprobadas mediante Reglamentos de la UE.

Asimismo, hay que hacer constar que la Ley 62/2003 da una nueva redacción al artículo 201 del TRLSA relativo a contenidos de la Memoria abreviada que, por su escasa trascendencia efectiva, no merece mayor comentario.

II) Modificación del texto relativo al Informe de Gestión (individual) (art. 202 del TRLSA).

Se incorporan las mismas novedades anteriormente comentadas para el Informe de Gestión Consolidado, sólo que referidas al ámbito del Informe individual, o sea, «descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta la sociedad» e información descriptiva o narrativa sobre el uso de los IF por parte de la empresa, exactamente con la misma redacción dada para tal documento consolidado, por lo que nos remitimos a lo anteriormente expuesto.

III) Disposición final duodécima. Las modificaciones mencionadas en esta ley se aplicarán a las CA individuales correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2005.

5.3. Nuevo régimen simplificado de la Contabilidad empresarial en España.

Regulación de un nuevo régimen simplificado de la Contabilidad empresarial para las empresas de reducida dimensión económica (mediante la introducción de una nueva disp. adic. decimocuarta, a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, reflejada en el art. 105 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre «de acompañamiento» de la Ley de Presupuestos).

El régimen simplificado de contabilidad⁴⁰ consiste en la posibilidad de formular las Cuentas Anuales en modelos específicos, así como de aplicar criterios de registro simplificado. En particular, respecto a las operaciones de arrendamiento financiero y del gasto por IS, siempre que en la Memoria de las Cuentas Anuales se incluya información suficiente.

Este régimen simplificado podrá ser aplicado (en los términos reglamentarios aprobados posteriormente en cuanto a sus aspectos técnico-operativos –RD 296/2004, de 20 de febrero–), por cualquier entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, de reducida dimensión económica, que debiendo llevar su contabilidad ajustada al C. de C., o a las normas por las que se rigen, reúnan durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias establecidas por el susodicho real decreto, en relación con el total de las partidas del activo, el importe neto de la cifra anual de negocios y el número medio de trabajadores empleados.

Este régimen apunta a un alivio lógico de la carga informativa y del procedimiento de llevanza de la contabilidad y de elaboración de las Cuentas Anuales de las empresas de tamaño pequeño, lo que parece razonable. Otra cosa distinta es si el aligeramiento introducido por este régimen simplificado, en su formulación presente, resulta suficiente o si se queda corto todavía⁴¹.

En verdad, el régimen simplificado introducido a partir de la Ley 62/2003 recoge las sugerencias formuladas en tal sentido en el Libro Blanco (contenidas en el apartado del Capítulo 15. Conclusiones y Recomendaciones, donde se elevan siete recomendaciones concretas sobre el par-

⁴⁰ Se hace una descripción de síntesis únicamente. Una visión más detallada de este régimen contable se encuentra en nuestro trabajo: «Implicaciones contables en la empresa familiar». Incluido en la obra colectiva: *El Patrimonio Familiar, Profesional y Empresarial. Sus protocolos (7 Tomos)* coordinada por M. GARRIDO & J.M. FUGARDO. Editorial Bosch. Barcelona, 2005. Nuestro trabajo se encuentra en el Tomo VI págs. 285-362. En todo caso, hay que tener presente la más que probable presencia efímera del régimen simplificado de la contabilidad (creado a finales de 2003) por cuanto que en el ya mencionado borrador del anteproyecto de ley, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la UE (medidas de 2005) se incluye la derogación íntegra de las disposiciones legales correspondientes del «régimen simplificado de la contabilidad» ante la evidencia de su escasa aplicación y utilidad alcanzadas. Éste es un argumento que refuerza la no inclusión aquí de mayor detalle para un régimen contable que, en su escasa consistencia para resolver debidamente la información de las «pymes», parece estar llamado a desaparecer. Ahora parece que a escala internacional, se baraja la vía de ir a un sistema de información contable específico para las «pymes» (proyecto IASB) que aligere la carga informativa a suministrar por este tipo de empresas, sistema al que en su momento se aproximará la regulación contable española.

⁴¹ La disposición derogatoria de este régimen prácticamente nonato para las «pymes» españolas a que se hace mención en la nota previa, parece confirmar claramente su inoperancia y su inadecuación para resolver debidamente esta cuestión.

ticular –50 a 56–), recogiendo asimismo, como se dice en la exposición de motivos, los pronunciamientos en ese mismo sentido «del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes, así como con el derecho positivo de otros Estados miembros de la Unión Europea»⁴².

El desarrollo operativo del régimen simplificado de contabilidad establecido por la referida vía reglamentaria, en síntesis, sería:

1) Régimen de aplicación voluntaria por las empresas con derecho a acogerse a tal régimen.

2) Aplicable a todo sujeto contable, cualquiera que fuese su forma jurídica (empresas individuales, sociedades mercantiles e incluso entidades no lucrativas como fundaciones o asociaciones), obligado a llevar contabilidad ajustada al C. de C., o a las normas por las que se rija, y que cumpla las condiciones establecidas al respecto.

3) Condiciones para acogerse al régimen simplificado:

- Entidades mercantiles regidas por el C. de C. que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Total de las partidas del activo que no supere un millón de euros (incluidos en su caso en el cómputo los compromisos de contratos de arrendamiento financiero que no figurasen como activos con arreglo a este régimen simplificado).
 - b) Importe neto de su cifra anual de negocios inferior a dos millones de euros.
 - c) Número medio de trabajadores empleados de plantilla durante el ejercicio no superior a diez.
- En cuanto a entidades sin fines de lucro (fundaciones, asociaciones...):
 - a) Total de las partidas del activo de su balance que no supere 150.000 euros.
 - b) Importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil inferior a 150.000 euros.
 - c) Número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no superior a cinco.

Empresas de nueva creación: podrán optar por este régimen si al término del ejercicio inicial reúnen dos de esas tres características.

⁴² Según las estimaciones declaradas por J.L. LÓPEZ COMBARROS, en su momento Presidente del ICAC («Principales aspectos de la reforma legal de la Contabilidad en España». *Boletín AECA*. Septiembre, 2003, pág. 4) parecía que podrían acogerse al régimen simplificado de contabilidad entre 700.000 empresas con forma societaria y 1.000.000 de empresas individuales, mas parece evidente, a tenor de la referida derogación legal que se propone de este régimen, que no se acertó en sus contenidos operativos para que pudieran cumplirse tales previsiones optimistas.

4) Aspectos materiales de la llevanza de la contabilidad por el régimen simplificado:

- a) Anotaciones diarias de las operaciones del negocio: Libro Diario Simplificado, según modelo específico para este régimen (expuesto en su formato especial en el RD) multicolumnar para acumular las entradas y salidas cronológicas de los distintos elementos patrimoniales implicados en las sucesivas transacciones del negocio y para que, por tanto, mediante la totalización de sus distintas columnas se obtenga de una manera sencilla el total de las principales partidas o masas patrimoniales que han de figurar en el modelo del balance e igualmente el total de los ingresos y gastos que han de figurar en el modelo de Cuenta de Pérdidas y Ganancias propios del régimen simplificado. Esto significa que el modelo de Libro Diario propio de este régimen debería contar con las columnas necesarias para que las Cuentas Anuales (Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias simplificadas) pudiesen mostrar el detalle de partidas específicas que se piden en cada una de ellas.
- b) Modelos de Cuentas Anuales Simplificadas: Balance, Cuentas de Pérdidas y Ganancias y Memoria (formatos especiales expuestos en el RD). Hay que consignar que estos modelos (Balance y Pérdidas y Ganancias, sobre todo) son prácticamente iguales que los que figuran en el PGC de 1990 para los llamados modelos abreviados.
- c) Criterios de tratamiento contable simplificados ⁴³ de determinadas operaciones con respecto a los criterios generales del PGC y de sus disposiciones de desarrollo. Únicamente se refiere a dos situaciones contables concretas:
- 1.^a Contratos de arrendamiento financiero u otros de características similares: se registrarán por las cuotas devengadas en el ejercicio, como gasto en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y, en su caso, de ejercitarse en su momento la opción de compra, se registraría el bien como activo en ese momento con arreglo a su precio de adquisición. Régimen que simplifica la contabilización de este tipo de contratos con relación a las exigencias establecidas al respecto por el PGC, aunque hay que decir también que esta simplificación en Balance y Pérdidas y Ganancias, lleva en contrapartida una declaración más detallada de estas operaciones dentro de la Memoria Simplificada, con lo cual el supuesto alivio de carga sería más aparente que real.
 - 2.^a Impuesto sobre beneficios: se contabilizará por el criterio de caja mucho más simple que el complicado criterio del devengo –o del efecto impositivo, como se le conoce– exigido por el PGC, es decir, se contabilizarán como gasto del ejercicio los pagos de cuota efectivos realizados en cada ejercicio, si bien la simplificación es más aparente que real, porque buena parte de la información requerida por la aplicación del método del efecto impositivo se traslada a la Memoria Simplificada ^{44, 45}.

⁴³ El real decreto utiliza la denominación: normas de valoración simplificadas.

⁴⁴ En el caso de los empresarios individuales, se establece que los pagos a cuenta realizados durante el ejercicio en el IRPF se trasladarían al final del ejercicio con cargo a la cuenta prevista en el Cuadro de Cuentas del PGC para el empresario individual titular de la explotación.

⁴⁵ El real decreto incluye incluso las cuentas específicas correspondientes al régimen simplificado de tratamiento contable de estos dos tipos de operaciones con la descripción de movimientos de cargo y abono de cada una de ellas. Incluso, también a través de su disposición adicional segunda regula el mecanismo a utilizar para los ajustes derivados de contratos

5) Cumplimiento de las obligaciones formales tributarias: la llevanza del Libro Diario Simplificado de este régimen, para los sujetos incluidos en él, les permitirá atender el cumplimiento de los requisitos de información en materia contable exigidos por la normativa tributaria, siempre y cuando que de su contenido se pudiera obtener con claridad la información exigida por dicha normativa y en los términos requeridos por ella. No obstante, en cuanto al IVA y otros impuestos especiales los sujetos deberán cumplir o cumplimentar otras exigencias declarativas.

5.4. Reforma o reconfiguración del modelo organizativo funcional de la regulación contable española.

Reforma del modelo organizativo-funcional de la regulación contable española (mediante la modificación de la disp. adic. segunda de la Ley, de 12 de julio de Auditoría de Cuentas) que regula la estructura orgánica y funcional del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), reflejada en el artículo 104 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre –Ley de «acompañamiento» de la de Presupuestos Generales...– complementada por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 296/2004, de 20 de febrero, en cuya disposición referida se desarrolla la composición de los órganos colegiados del ICAC regulados en la susodicha Ley 62/2003.

Se reconfigura en parte el modelo organizativo-funcional de la regulación contable española referida a la reestructuración del actual ICAC, modelo que, salvo las medidas contempladas de reconfiguración orgánica del ICAC, sigue conservando buena parte de los rasgos generales y fundamentales del régimen de regulación existente, esto es, continúa siendo un modelo de regulación contable pública con competencias de emisión de normas contables de carácter obligatorio⁴⁶ para las empresas con sujeción a las Directivas de la UE de carácter contable y a las leyes mercantiles básicas (C. de C. y TRLSA), pero donde sobre todo seguirían coexistiendo los cuatro organismos públicos con sus mismas competencias actuales de regulación contable, es decir, el ICAC como órgano emisor general o del régimen contable común, el B. de E. con competencias emisoras de normas contables para las entidades bancarias, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSyFP) con competencias contables sobre las entidades de seguros y los fondos de pensiones y la CNMV con competencias de regulación contable sobre las sociedades que componen el entramado institucional de los mercados de valores (sociedades de bolsa, sociedades y agencias de valores, etc.) y sobre las instituciones de inversión colectiva, si bien las propuestas normativas e interpretativas de contabilidad que pretendiesen promulgar todos esos organismos tendrían que ser sometidas formalmente, primero a deliberación y asesoría del nuevo órgano que se crea –Comité Consultivo de Contabilidad en el seno del ICAC– y posteriormente a otro nuevo órgano que se crea –Consejo de Contabilidad– constituido asimismo dentro del ICAC, con el fin de valorar la idonei-

de arrendamiento financiero que tuviesen contabilizados por el sistema general del PGC aquellas entidades que se acogiesen al régimen simplificado de contabilidad, en relación con la información contable correspondiente al primer ejercicio bajo el nuevo régimen.

⁴⁶ Salvo para la elaboración y presentación de las Cuentas Anuales Consolidadas de los grupos cotizados en mercados oficiales de la UE, que quedarán fuera de la jurisdicción reguladora española, imponiéndose directamente las normas contables internacionales convalidadas por los correspondientes Reglamentos de la UE.

dad y adecuación de sus contenidos «con el Marco Conceptual de la Contabilidad regulado en el C. de C.» (sic) ⁴⁷, emitiendo informe no vinculante dirigido a los órganos y organismos competentes antes de la aprobación de las normas e interpretaciones contables contenidas en las propuestas elevadas por los referidos organismos en su espacio contable competencial, cuya aprobación final definitiva corresponderá a la autoridad del organismo público a quien correspondiera la respectiva propuesta contable sometida a los referidos filtros asesores o valorativos, mas no vinculantes (o sea, al Presidente del ICAC, Gobernador del B. de E., Director General de Seguros y Fondos de Pensiones o Presidente de la CNMV).

El esquema operativo sería:

- 1) Iniciativa de propuestas de normas e interpretaciones contables por parte de cada uno de los cuatro organismos con competencias contables relativas a su espacio.
- 2) Las iniciativas presentadas son sometidas a dos filtros sucesivos no vinculantes: a) al Comité Consultivo de Contabilidad; b) al Consejo de Contabilidad.
- 3) La aprobación final de las normas e interpretaciones propuestas corresponde al responsable del organismo proponente de éstas, visto el informe no vinculante del Consejo de Contabilidad.

El nuevo esquema orgánico funcional del ICAC, como órgano en el que se encajan formalmente los mecanismos de la regulación contable española sería el siguiente:

Órganos rectores del ICAC:

- **El Presidente**, nombrado por el Gobierno, quien ejerce la máxima autoridad representativa y ejecutiva de acuerdo con lo establecido en esta ley y las competencias y funciones que reglamentariamente se determinen.
- **El Comité de Auditoría de Cuentas**: órgano de asesoramiento del ICAC en esta materia, separada formalmente de la actividad de regulación o emisión de normas contables, en lo cual no entraremos aquí en mayores comentarios, por circunscribir nuestro análisis exclusivamente a la faceta estricta de la emisión de normas contables.
- **El Consejo de Contabilidad**: órgano competente, una vez oído el Comité Consultivo de Contabilidad, para:
 - a) Valorar la idoneidad y adecuación de cualquier propuesta normativa o de interpretación de interés general en materia contable (elevada por cualquiera de los organismos españoles con competencia legal sobre la materia) con el Marco Conceptual regulado en el C. de C.

⁴⁷ Significar de nuevo la anomalía legal que supone la invocación que se hace al Marco Conceptual establecido en el C. de C., cuando este concepto no existe, al menos en el momento de la aprobación del texto legal en que éste se cita.

- b) Informar a los órganos y organismos competentes antes de la aprobación de las normas de contabilidad y sus interpretaciones, emitiendo el correspondiente informe no vinculante.
- Composición: formado por seis miembros, cuatro de ellos con voz y voto y dos con voz pero sin voto.
 - El Presidente, que será el Presidente del ICAC, el cual tendrá voto de calidad.
 - Un representante de cada uno de los otros organismos con competencias de regulación contable (B. de E., DGSyFP y CNMV), a propuesta de su cargo rector correspondiente, con voz y voto, y designados por el Ministro de Economía.
 - Un representante del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro del ramo, con voz pero sin voto.
 - El Secretario del Consejo, cargo que recaerá en el Subdirector General de Normalización y Técnica Contable del ICAC, con voz pero sin voto.
- **El Comité Consultivo de Contabilidad:** integrado por el Presidente del ICAC y un máximo de 20 vocales designados por el Ministro de Economía.

Órgano de asesoramiento del Consejo de Contabilidad, integrado por expertos contables de reconocido prestigio en relación con la información económico-financiera, en representación tanto de las Administraciones públicas como de los distintos sectores implicados en la elaboración, uso y divulgación de dicha información.

- Composición:
 - Un representante del Ministerio de Justicia, a propuesta del Ministro.
 - Un representante de la Intervención General de la Administración del Estado y otro de la Dirección General de los Tributos, propuestos por el Ministro de Hacienda.
 - Un representante del B. de E., a propuesta del Gobernador de la institución.
 - Un representante de la CNMV, otro de los usuarios de información contable y otro representativo de las asociaciones u organizaciones representativas de los emisores de información económica de las empresas, propuestos por el Presidente de la CNMV.
 - Un representante del Instituto Nacional de Estadística, a propuesta de su Presidente.
 - Un representante de la DGSyFP, a propuesta de su Director General.
 - Un representante del Consejo General de Colegios de Economistas, a propuesta de su Presidente.
 - Un representante del Consejo Superior de Colegios de Titulados Mercantiles de España, a propuesta de su Presidente.

- Un profesional de la auditoría, a propuesta del Presidente del Instituto de Censores-Audidores Jurados de Cuentas de España.
 - Un representante del ICAC, otro de la universidad, otro de las asociaciones emisoras de principios y criterios contables y un máximo de cinco personas de reconocido prestigio en materia contable, todos ellos a propuesta del Presidente del ICAC.
 - Actuará como Secretario del Comité, un funcionario del ICAC designado por su Presidente.
- Se someterá a deliberación del Comité Consultivo de Contabilidad cualquier proyecto o propuesta normativa o interpretativa en materia contable.

Las facultades de propuesta de proyectos de normas o interpretaciones contables corresponderán a:

- Con carácter general: al ICAC.
 - Referidas al sector financiero: en cada caso al B. de E., a la CNMV y a la DGSyFP, según sus respectivos campos de competencias, sin perjuicio de realizar propuestas conjuntas.
- El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la adaptación estatutaria del ICAC.

Este mecanismo general de aprobación de las normas e interpretaciones contables en España resultante de esta reforma se acerca, mas no coincide plenamente, a la recomendación 72 del Libro Blanco en donde se abogaba, por opinión mayoritaria, por un único regulador contable. Formalmente esto no es así, sino que se conservarán las competencias aprobatorias formales y finales con respecto a normas e interpretaciones que correspondiesen a las áreas respectivas del ICAC, B. de E., CNMV y DGSyFP, así como la iniciativa de elaboración de sus propuestas de normas e interpretaciones propias de su campo competencial. Ahora bien, bajo el diseño actual parece garantizarse en mayor medida la congruencia y coordinación lógica del conjunto normativo-contable español en la medida en que todas las propuestas tendrán que ser sometidas primero a la preceptiva deliberación por parte del Comité Consultivo de Contabilidad, contemplado como órgano experto plural del ICAC y finalmente al juicio de idoneidad y adecuación al C. de C., etc., por parte del Consejo de Contabilidad presidido por el Presidente del ICAC junto con los representantes de los otros tres organismos con competencias contables específicas, más el del Ministerio de Hacienda, filtros técnicos sucesivos que, al menos sobre el papel, parecen asegurar dicha congruencia y coordinación necesarias para el conjunto normativo aplicable al sistema empresarial español.

OBSERVACIONES:

- 1.^a En apariencia, pues, parecería existir un organismo regulador único en España, al menos en su faceta de coordinación y congruencia del conjunto, el ICAC, pero en verdad pensamos que seguramente seguirán existiendo *de facto* cuatro organismos competenciales bási-

cos, cada uno con sus propias visiones de las cosas con relación a su parcela propia, al conservar éstos la iniciativa normativa propia –propuestas de normas e interpretaciones– y la propia aprobación final de éstas, a partir del informe no vinculante emanado del Consejo de Contabilidad del ICAC, que puede ser que se convierta en un trámite relativamente blando. Lo que sí que habrá será un organismo único más bien asesor y de filtrado que podrá otorgar una relativa coordinación y congruencia a las respectivas normas que proponga cada núcleo señalado, o sea, con un contenido más homogéneo que hasta ahora para el conjunto del modelo, pero todo está por ver cómo funciona en la práctica.

- 2.^a Pero el verdadero problema de la regulación contable española está en la falta de iniciativa real de creación de normas con impronta propia adaptadas a la racionalidad económico-financiera de los hechos empresariales subyacentes y adaptadas igualmente a las conveniencias y circunstancias nacionales ante el paso atrás dado por la UE de aceptar de una manera prácticamente incondicional los textos normativos IASB, sin presencia e influencia propia efectiva –a lo sumo testimonial e indirecta– en el proceso de gestación de las normas IASB. Porque lo que ya se ha visto y lo que se verá seguramente en el futuro es que se está yendo y se irá hacia el modelo único prácticamente para el conjunto informativo (de las CA individuales y de las CAC de cotizadas y no cotizadas). Esto es, hay una clara evidencia de vaciamiento real de la capacidad de creación de normas contables por los organismos reguladores nacionales, los cuales tienen el destino marcado de verse convertidos en poco más que meras estafetas o centros de traducción a la lengua vernácula de las normas contables elaboradas desde instancias foráneas (en nuestro caso las anglosajonas a través del IASB). Seguramente los órganos emisores nacionales seguirán existiendo, más allá de su escasa capacidad de iniciativa real propia, porque todo órgano burocrático tiende por naturaleza a «mantenerse» como mínimo y no a hacerse el «harakiri»⁴⁸.

5.5. Otras reformas informativas paralelas legalmente aprobadas.

Aunque no son en rigor cuestiones de carácter informativo-contable, hay que mencionar también aquí otro conjunto de cuestiones reguladoras que constituyen piezas complementarias de la reforma de los contenidos en materia de información empresarial en España.

Son demandas informativas adicionales que han surgido por distintos motivos en los últimos tiempos y, de modo particular ante los graves escándalos financieros a florados, todo lo cual ha provocado una gran preocupación social ante la pérdida de confianza sobre la información contable pública empresarial, sobre la auditoría y sobre la falta de control de los mecanismos de gobierno de las grandes sociedades cotizadas. Esto ha llevado a las autoridades de todo el mundo a hablar de temas como:

⁴⁸ Para mayor detalle sobre el papel de las regulaciones contables nacionales en el nuevo régimen de armonización contable internacional bajo el modelo IASB puede consultarse: J.L. CEA. *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. Op. cit., págs. 106-114.

- Códigos de Gobierno Corporativo.
- Mayor transparencia en cuanto al funcionamiento de las sociedades cotizadas y mayor información pública de estos extremos.
- Refuerzo de los mecanismos de prestación de la auditoría de cuentas y de los mecanismos públicos de supervisión y control de las sociedades cotizadas, etc.

Nos interesa mencionar aquí, aunque sea de pasada, las reformas que, en el terreno exclusivo de la información empresarial española, han venido surgiendo en los últimos tiempos, las cuales vienen a suponer un complemento informativo del contenido incorporado al informe financiero convencional de las Cuentas Anuales.

Entre las piezas a destacar estarían:

- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas del Sistema Financiero.
- Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades Cotizadas (Informe Olivencia, 1998).
- Informe especial para el fomento de la transparencia y seguridad de los mercados y en las sociedades cotizadas (Informe Aldama. Enero, 2003) y sus subsiguientes concreciones legislativas posteriormente surgidas:
 - Ley 26/2003, de 17 de julio, de reformas de la Ley de Mercado de Valores y del TRLSA con el fin de reforzar la transparencia de las SA cotizadas.
 - Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, sobre el Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC) y otros instrumentos de información de las sociedades cotizadas y de otras entidades.
 - Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social («Ley de acompañamiento»), donde se desarrolla la composición y funcionamiento del Comité de Auditoría del Consejo de Administración de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.
 - Circular 1/2004, de 17 de marzo, de la CNMV sobre modelo oficial del IAGC.
 - Orden EHA/3050/2004, de 15 de septiembre, sobre información de operaciones vinculadas de las sociedades cotizadas que han de presentar dentro del IAGC y del Informe Semestral.
 - Circular 2/2005, de 21 de abril, sobre el IAGC y otra información de las Cajas de Ahorros que emiten valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

Hay que hacer la advertencia previa de que prácticamente todas las prescripciones legales derivadas de las referidas normas (y las recomendaciones del Informe Aldama, por supuesto, también), van dirigidas a sociedades cotizadas, y por tanto a sociedades de tamaño grande o muy grande en general.

Vamos a resumir, con máxima síntesis, algunas de las reformas en materia de información empresarial (contable y no estrictamente contable) a suministrar en especial por las sociedades cotizadas, a través de los principales preceptos contenidos en tales normas.

Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas del Sistema Financiero.

- Presentación de información (semestral y anual) sobre operaciones o transacciones realizadas por la sociedad con partes vinculadas.
- Comunicación a la CNMV y difusión pública de la llamada información relevante.
- Creación de Comités de Auditoría en el seno de los Consejos de Administración de las sociedades cotizadas (con mayoría de consejeros no ejecutivos, o sea, de consejeros independientes y dominicales).
- Garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de control interno de la compañía (auditoría interna) y otorgar mayor garantía a la veracidad e integridad de la información contable externa a través de una supervisión directa de la información por parte del Consejo de Administración y de su relación con los auditores de cuentas.

En definitiva, establecimiento de un conjunto de diversas medidas todas ellas tendentes a garantizar la actuación de los administradores de las sociedades cotizadas hacia sus accionistas, a impulsar la transparencia en la actuación de estas sociedades y de sus administradores ante los organismos reguladores (la CNMV principalmente) y a proporcionar información pública de todos los extremos señalados de alto interés para garantizar una actuación limpia y leal de los administradores y para poder evaluar el grado de fiabilidad de las cifras contables reportadas.

Informe especial para el fomento de la transparencia y seguridad de los mercados y en las sociedades cotizadas (Informe Aldama 2003).

Algunas recomendaciones importantes elevadas al Gobierno:

- Creación de un Código de Gobierno Corporativo ⁴⁹ e información sobre las estructuras y prácticas de gobierno sobre la sociedad.

⁴⁹ Se ha dado en llamar en verdad Código de Buen Gobierno Corporativo, en cuya calificación de bondad *a priori* se puede apreciar ya una clara intencionalidad propagandística de esta pieza declarativa de prácticas de gobierno societario.

- Principio de transparencia en la actuación y el deber de información pública a los mercados de:
 - Toda la información relevante.
 - Información transmitida correcta y veraz.
 - Información transmitida simétrica y equitativa.
 - Información transmitida en tiempo útil.

- Importante toma de posición respecto a las normas internacionales IASB y más en concreto frente a la aplicación del criterio contable del *valor razonable*, según los derroteros tomados ya por la reforma española de ciertos contenidos contables del C. de C. y en parte también por el TRLSA con relación a la aplicación de tal criterio en la preparación de las CAC y de las CA individuales, como ya hemos comentado en 5.1 y 5.2. La Comisión Aldama se muestra partidaria de que las diferencias valorativas correspondientes al valor razonable de los elementos patrimoniales (diferencias en muchos casos subjetivas y sometidas a fuertes oscilaciones) no vayan al Balance ni a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, sino que se expliquen convenientemente en notas en la Memoria (evocan como argumento de peso, la mala experiencia y la conmoción causada por los importantes escándalos financieros de los últimos años, lo cual recomienda evitar prácticas valorativas que creen imágenes abultadas de las cifras de balance y o de resultados prematuros o no realizados). Pues bien, tal como van las cosas se puede pensar que ésta será seguramente la recomendación del Informe Aldama que no se pondrá en práctica, pues se ha hecho lo posible para que pase desapercibida, como si no existiese en el referido informe y con rotundidad meridiana.

- Preconiza la publicación de un IAGC, lo cual ya se ha plasmado en exigencia legal a partir de 2004 y definidos sus contenidos y formato declarativo, como luego veremos.

- Se vuelve a hacer hincapié en la importancia de la publicación de información sobre operaciones vinculadas y operaciones intragrupo.

- Se requiere que las sociedades cotizadas tengan una página web para que se pueda acceder a información completa de la sociedad y para que los accionistas puedan formular sus propuestas, etc. (ya plasmado esto en normas posteriores aprobadas).

Ley 26/2003, de 17 de julio, de reformas de la Ley de Mercado de Valores y del TRLSA con el fin de reforzar la transparencia de las SA cotizadas.

Se recogen en normas legales algunas de las recomendaciones del Informe Aldama, incluso se incorporan algunas cosas más no contempladas por éste como, por ejemplo:

- Deber de información de los «pactos parasociales»: pactos sobre derechos de votos («sindicación de acciones») y pactos restrictivos de la libre transmisibilidad de acciones de sociedades cotizadas.
- Regulación más estricta del derecho de representación de accionistas por parte de los administradores de la sociedad.
- Deber de presentación pública de un IAGC, con información todavía no especificada (esto se concretó después, como luego se verá).
- Derechos de información de los accionistas antes y después de la Junta General (JG).

Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, sobre el IAGC y otros instrumentos de información de las sociedades cotizadas y de otras entidades.

Proyección y primer desarrollo normativo de la ley de transparencia respecto a dos obligaciones básicas creadas:

1. IAGC.

- Contenido mínimo:
 - a) Estructura de la propiedad de la sociedad: participaciones significativas (directas e indirectas) > 5 por 100 participaciones en el capital (directas o indirectas) de los administradores, declaración de pactos parasociales, etc.

b) Estructura de la administración de la sociedad:

Composición del Consejo de Administración (consejeros ejecutivos, dominicales e independientes), remuneraciones globales del Consejo, etc.

c) Operaciones vinculadas y operaciones intragrupo.

Se trata de un apartado informativo de trascendental importancia respecto a la transparencia, lealtad en la gestión, fiabilidad de la información contable suministrada, etc.

Se pide descripción y cuantificación de las operaciones de la empresa realizadas con accionistas significativos, con administradores y directivos, con otras entidades pertenecientes al grupo, etc.⁵⁰.

⁵⁰ Detalles informativos sin concretar apenas en esta Orden, pero luego especificados en el modelo-tipo de IAGC elevado por la CNMV en su Circular 1/2004, de 17 de marzo.

A pesar de la importancia y trascendencia de este paso adelante dado en cuanto a la exigencia declarativa de este bloque de operaciones, se trata en nuestra opinión, de un punto de partida a mejorar en el futuro, sobre tan crucial cuestión informativa con respecto a la transparencia y credibilidad de las cifras contables informadas por las grandes empresas cotizadas en particular.

- d) Sistemas de control del riesgo y riesgos cubiertos por la sociedad.
 - e) Información sobre el funcionamiento de la JG de Accionistas y sobre el desarrollo de las sesiones.
 - f) Información sobre el grado de seguimiento o de cumplimiento de las recomendaciones sobre buen gobierno (Código de Gobierno Corporativo elaborado –pendiente por el momento– por la CNMV).
- Difusión de hechos relevantes.

2. Instrumentos de información obligatoria de sociedades cotizadas (página web).

Deberá contener, al menos, las siguientes piezas informativas:

- Estatutos Sociales.
- Reglamentos: de la JG de Accionistas y del Consejo de Administración.
- Memoria anual y Reglamento de Régimen Interno de Conducta.
- Informes Anuales de Gobierno Corporativo.
- Documentos e información sobre JG celebradas, etc.
- Enumeración de hechos relevantes.

Circular 1/2004, de 17 de marzo, de la CNMV sobre modelo oficial del IAGC.

Se regula un formato-tipo, es decir, un modelo oficial de IAGC que, de acuerdo con la Circular 1/2004, de 17 de marzo, de la CNMV deben presentar las sociedades cotizadas. La Circular incorpora en realidad dos modelos oficiales de IAGC, uno de ellos para las sociedades anónimas cotizadas y el otro para otras entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales que no sean cajas de ahorros. Posteriormente, por Circular 2/2005, de 21 de abril, de la propia CNMV se ha formulado modelo oficial de IAGC y otra información (contenido mínimo obligatorio de las páginas web...) de aplicación específica para las Cajas de Ahorros. Evidentemente, más allá de ciertas diferencias entre los tres modelos oficiales referidos, las coincidencias en la forma y en los contenidos declarativos respectivos son muy parecidos.

El formato oficial del IAGC de las sociedades cotizadas, en una visión no detallada sino general y de síntesis, consta de los siguientes apartados informativos:

A. ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD

- Accionistas con participaciones significativas: > 5 por 100.
- Representación de los accionistas en el Consejo de Administración.
- Participaciones accionariales de los miembros del Consejo de Administración.
- Existencia de pactos parasociales: sobre «sindicación» del ejercicio del derecho de voto o sobre transmisión de las acciones (estos pactos deben depositarse además en la CNMV y en el Registro Mercantil).
- Autocartera de acciones propias y sus variaciones significativas habidas en el ejercicio.

B. ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

- Composición del Consejo de Administración y su condición de consejero (ejecutivo, dominical o independiente).
- Reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración.
- Comisiones del Consejo de Administración y su funcionamiento.
- Identidad y remuneraciones de los miembros del Consejo de Administración.
- Funciones y cargos desempeñados por los consejeros de la sociedad.
- Relaciones de los consejeros con accionistas con participaciones significativas.
- Existencia de consejeros cruzados o vinculados.
- Procedimientos de selección, reelección y remoción de los consejeros.

C. OPERACIONES VINCULADAS

- Entre la sociedad o entidades de su grupo con accionistas significativos de la sociedad: detalles de operaciones relevantes que supongan una transferencia de recursos u obligaciones.

- Ídem con administradores o directivos de la sociedad.
- Ídem con otras sociedades pertenecientes al mismo grupo, que no se eliminasen en el proceso de elaboración de los estados financieros del grupo y que no formen parte del tráfico habitual en cuanto a su objeto y condiciones.
- Situación de conflictos de interés en que se encuentran los consejeros de la sociedad (art. 127 de la TRLSA: representación leal).
- Mecanismos establecidos para detectar, determinar y resolver los posibles conflictos de interés de la sociedad y sus grupos, y sus consejeros, directivos o accionistas significativos.

Se trata de un requerimiento informativo de enorme interés y trascendencia en cuanto al ejercicio leal de la función de administración y dirección de las sociedades con respecto a los intereses de los accionistas.

Aparte de esto, también deberá incluirse en los informes semestrales de las sociedades cotizadas (art. 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores), información cuantificada de todas las operaciones realizadas por la sociedad con partes vinculadas en los términos desarrollados en la Orden EHA/3050/2004, de 15 de septiembre, sobre información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales, requerimiento, por cierto, bastante exigente tanto en su concepción amplia de lo que se entiende como partes vinculadas, como en cuanto a la relación de tipos de operaciones o transacciones que deberían ser objeto de información cuando correspondiesen al concepto legal establecido de partes vinculadas a estos efectos, en cuyos detalles y casuística concreta no podemos entrar aquí.

D. SISTEMAS DE CONTROL DE RIESGOS

- Descripción general de la política de riesgos de la sociedad y del grupo, detallando y evaluando los riesgos cubiertos, justificando la adecuación de los sistemas de cobertura al perfil de cada tipo de riesgo.
- Sistemas de control para evaluar, mitigar o reducir los principales riesgos de la sociedad y su grupo.
- Si se hubiesen materializado algunos de los riesgos, indicación de las circunstancias de su motivación y si han funcionado los sistemas de control.

- Indicar si existe alguna comisión u otro órgano encargado del establecer y supervisar los mecanismos de control de riesgos.
- Indicar y describir los procesos de cumplimiento de las regulaciones que afectan a la sociedad o su grupo.

E. JUNTA GENERAL

- Quórum de constitución.
- Régimen de adopción de acuerdos sociales.
- Derechos de los accionistas en relación con las JG.
- Medidas para fomentar la participación de los accionistas en las juntas.
- Si el cargo de presidente de la Junta coincide con el de Presidente del Consejo de Administración. Medidas adoptadas para garantizar la independencia y el buen funcionamiento de la JG.
- Datos de asistencia a las JG del ejercicio.
- Acuerdos adoptados en las JG del ejercicio y porcentaje de votos con que adoptaron los acuerdos.
- Número de acciones necesarias para acudir a las JG y si existe alguna restricción estatutaria.
- Políticas seguidas en lo referente a la delegación de votos en la JG.
- Indicar si la sociedad tiene conocimiento de la política de los inversores institucionales de participar o no en las decisiones de la sociedad.
- Dirección y modo de acceso al contenido de gobierno corporativo en su página web.

F. GRADO DE SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE GOBIERNO CORPORATIVO

- Grado de cumplimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo existentes o, en su caso, la no asunción de dichas recomendaciones.
- De no cumplir ciertas recomendaciones, señalar las recomendaciones, normas, prácticas o criterios que aplica la sociedad.

G. OTRAS INFORMACIONES DE INTERÉS

- Señalar algún principio o aspecto relevante relativo a prácticas de gobierno corporativo que siguiese la sociedad y que no hubiese estado cubierto por el modelo oficial del IAGC.
- Cualquier aclaración, matiz o información que sea relevante y no reiterativo en relación con cualquier punto del IAGC.
- Si la sociedad estuviese sometida a legislación distinta de la española en materia de gobierno corporativo, incluir también la información obligada a suministrar por tal legislación y que fuese distinta de la exigida por la legislación española.